

La Comunidad del Valle de Salazar. Orígenes y evolución histórica*

INTRODUCCIÓN

Ha constituido el objeto primordial del presente trabajo la investigación de los antecedentes, naturaleza y desenvolvimiento de una institución que, a través de un milenio, ha sobrevivido a las vicisitudes y los vaivenes de la historia hasta ofrecérsenos en la actualidad como uno de los abundantes testimonios, indudablemente asombrosos, del tradicionalismo y la acusada personalidad del pueblo navarro.

Fue preciso practicar una rigurosa selección de los materiales acumulados a fin de que ni la profusión de datos secundarios o marginales ni la pura anécdota impidieran seguir con facilidad las líneas vertebrales de la evolución histórica de la Comunidad de Salazar. Se ha evitado asimismo componer la típica historia local, recopilación masiva y más o menos ordenada de todas las noticias que hoy cabría reunir sobre el pasado del Valle y sus habitantes en los más diversos aspectos. Incluso en algunas cuestiones, como la estructura moderna de la Junta General y el cargo de Alcalde mayor, se ha procurado no insistir sobre los detalles y las conclusiones tratados ya con acierto en monografías anteriores, como las de Guillermo M. de Goñi (*El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*) y Florencio Idoate (*El Alcalde mayor y Capitán a guerra del Valle de Salazar*).

Persiguiendo los más antiguos vestigios de la Comunidad fue preciso afrontar, siquiera incidentalmente, el tema siempre palpitante del nacimiento del Reino pamplonés. La revisión de algunos textos cronísticos y documentales ha conducido al establecimiento de unas hipótesis que hasta cierto punto pueden parecer revolucionarias o aventuradas. El autor no se ha propuesto con ellas magnificar retóricamente la que podría llamarse “prehistoria” del Valle de Salazar. Se ha esforzado simplemente por interpretar, con la mayor objetividad posible, unos datos que, no sin sorpresa suya, brindaban una explicación original. Será preciso volver con más detenimiento sobre el tema para intentar desarrollar y confirmar más ampliamente tales hipótesis.

* Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1963.

En el punto de partida y primera gestación de la monarquía pamplonesa altomedieval jugaron un papel sin duda decisivo las pequeñas comunidades de los valles vasco-pirenaicos, dotadas ya en el siglo IX de una organización, siquiera sumamente rudimentaria, que, como en el caso de Salazar, venía exigida por la propias formas de vida de sus habitantes.

Encuadrado en el seno de una entidad política superior, el Valle desarrolló en el ámbito local sus peculiaridades institucionales originarias que cristalizaron tempranamente en un municipio de caracteres también particulares. Al mismo tiempo, en el marco de la administración del Reino, el Valle se desdoblaba para constituir por sí solo una única circunscripción perfectamente diferenciada, una “tenencia” y después un “almiradío”.

Dentro de la Comunidad, que tuvo pronto en su “consejo reducido” o junta el órgano ordinario de representación y de gobierno, fueron cobrando cierta personalidad jurídica los diversos núcleos de población, las quince villas o “parroquias”. Así podrá definirse el Valle, todavía en los tiempos bajomedievales, como “universidad” de los concejos y vecinos de Salazar.

La obtención del privilegio de hidalguía (1469) no alteró sustancialmente la estructura administrativa del Valle. Hasta mediados del siglo XVI no entraron en acción las fuerzas centrífugas que, a través de siglo y medio de forcejeos, iban a conducir a la desmembración jurisdiccional de la Comunidad, y ulteriormente al fraccionamiento definitivo en los ayuntamientos y distritos municipales establecidos hace poco más de cien años.

Sin embargo, jamás llegó a extinguirse en Salazar el recuerdo vivo de la solidaridad originaria de sus pobladores, de los estrechos vínculos que desde su entrada en la historia los habían unido estrechamente entre sí diferenciándolos de los grupos sociales vecinos, y la Comunidad, nunca expresamente abolida por el poder soberano, ha perdurado hasta el presente y conservado, junto con su recia personalidad jurídica, un residuo precioso de sus peculiaridades tradicionales y unos montes y términos de su exclusiva propiedad, símbolo altamente significativo de la pervivencia de aquella unidad originaria de los hombres y los lugares del Valle.

Se ha pensado que sería de gran utilidad añadir a la síntesis expositiva de la trayectoria histórica de la Comunidad un doble apéndice donde se dieran a conocer, en transcripción íntegra, por un lado, una colección de los primeros diplomas que se conservan, referentes directamente al Valle, a sus hombres y sus lugares, y cuyo contenido, no obstante la pobreza e inexpressividad aparentes de sus noticias, permite atisbar y deducir conclusiones del mayor interés sobre la existencia y la fisonomía primitivas de la Comunidad; y por otro lado, los que pueden ser considerados textos fundamentales de la evolución institucional del Valle en los siglos modernos, y cuya simple lectura puede resultar ya altamente aleccionadora**.

Es justo, en fin, que el autor cierre la introducción patentizando su deuda de sincero y hondo reconocimiento a cuantos han impulsado y hecho posibles este trabajo y su pu-

** [En la presente edición se ha tenido que prescindir del apéndice documental por razones de espacio. *Nota del ed.*] Las siglas empleadas en las repetidas referencias del estudio a fondos documentales son las siguientes:

AGN=Archivo General de Navarra (Documentos y Registros de Comptos y Cartularios reales y monásticos principalmente. Se ha prescindido casi por completo de la copiosa documentación del Real Consejo, duplicada en el Archivo del Valle para las piezas que cabía aprovechar y explotada ampliamente en las demás por F. Idoate en el trabajo ya indicado).

AVSal=Archivo del Valle de Salazar, Ezcároz. (Se han repasado directa y detenidamente sus abundantes depósitos, labor facilitada por el notable *Inventario* manuscrito compuesto por G. M. de Goñi en 1920).

ACP=Archivo Catedral de Pamplona.

AHacN=Archivo de Hacienda en Navarra.

AAudP=Archivo de la Audiencia de Pamplona.

AHN=Archivo Histórico Nacional.

blicación, la Junta General del Valle y en particular su Presidente don Sabiniano Sembeiroiz y su Secretario don Julio Adot. Ha contado también en todo momento con la ayuda y los alientos de sus compañeros y amigos don José Javier López Jacoisti y don Ricardo Ruiz de Ojeda, a los que se complace en rendir igualmente testimonio de su gratitud.

1. SALAZAR EN LOS ORÍGENES DEL REINO DE PAMPLONA

En su campaña del año 781 hasta los Pirineos, Abd al-Rahman I fue restableciendo el orden y la soberanía musulmana por tierras riojanas y navarras, agitadas desde tres años antes a causa sin duda de los movimientos de los ejércitos cristianos de Carlomagno a través de la región. Tras la ocupación de Calahorra y la sumisión de Viguera, el emir cordobés “avanzó hasta Pamplona –como resume C. Sánchez Albornoz¹, continuó por tierras vasconas hasta la Cerretania, sometió en su marcha a Ximeno el Fuerte, obligó luego a Ibn Belascot a darle su hijo en rehenes y regresó a Andalucía tras sujetar a todos al pago de tributo”. La alusión a una comarca denominada, con grafía harto dudosa, *Cerretania*², podría ser la primera noticia medieval sobre la Tierra de Salazar o, mejor, sobre los dominios de los *Sarataniyyin* mencionados varias veces, como se indicará oportunamente, por un importante texto árabe, el “Muqtabis” de Ibn Hayyan³, cuando narra las vicisitudes de algunos encuentros entre pamploneses y musulmanes en el siglo IX.

No parece probable que Abd al-Rahman avanzara en la referida expedición más allá de los confines orientales de Vasconia, ni que por tanto traspasara la zona limítrofe entre las actuales provincias de Navarra y Huesca, donde podía estar situada la *Cerretania* o *Xertanis* del “Ajbar Machmua”. En este territorio señoreaba seguramente Ibn Belascot, mientras que Ximeno el Fuerte sería caudillo de la comarca vecina, el valle de Aibar, en la ruta de Pamplona⁴.

Las acciones locales llevadas a cabo, finalizando ya el siglo VIII, por los condes francos de la vertiente septentrional del Pirineo determinaron, directa o indirectamente, la formación en los valles de la vertiente hispánica de una serie de núcleos de resistencia al Islam, algunos de los cuales, los del Pirineo occidental, se oponían también, poco tiempo después, a ser encuadrados en la monarquía franca, estimulados en su rebeldía por el ejemplo de los levantiscos habitantes de la vecina Gascuña.

¹ “Problemas de historia navarra del siglo IX”, en *Príncipe de Viana*, XX, Pamplona, 1959, pp. 20-21, nota 82 (este trabajo fue publicado anteriormente en *Cuadernos de Historia de España*, XXV-XXVI, Buenos Aires, 1957, pp. 5-82). El mismo C. SÁNCHEZ ALBORNOZ había tratado de la campaña en cuestión en su artículo sobre “Los vascos y los árabes durante los dos primeros siglos de la Reconquista”, en *Boletín del Instituto Americano de Estudios Vascos*, III, Buenos Aires, 1952, pp. 66-69. Posteriormente ha revisado el tema I. GURRUCHAGA, “La expedición de Abd al-Rahman a tierras de los vascones y del Pirineo aragonés en el año 781”, en *Boletín del Instituto Americano de Estudios Vascos*, IX, 1958, pp. 102-124 y 161-175. Puede verse la síntesis de fray J. PÉREZ DE URBEL en su estudio sobre “Lo viejo y lo nuevo sobre el origen del reino de Pamplona”, en *Al-Andalus*, XIX, Madrid, 1954, pp. 1-24 (especialmente las pp. 2-5).

² La región que J. PÉREZ, DE URBEL, siguiendo a E. LEVI-PROVENÇAL (*Histoire de l'Espagne musulmane*, I, París, 1950, p. 126) y otros muchos autores anteriores interpretaron como “Cerdaña”, es denominada *Cerretania* por C. Sánchez Albornoz y *Xertanis*, conforme a la grafía del “Ajbar Machmua”, por I. Gurruchaga. V. más adelante la nota 9.

³ E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCÍA GÓMEZ, “Textos inéditos del “Muqtabis” de Ibn Hayyan sobre los orígenes del reino de Pamplona”, en *Al-Andalus*, XIX, 1954, pp. 295-315.

⁴ C. SÁNCHEZ ALBORNOZ (trabajos cit. en la nota 1) opina que Ximeno el Fuerte habitaba efectivamente “en tierras vasconas, al oriente de Pamplona”, mientras que sitúa ya en “la zona aragonesa” la fortaleza de Ibn Belascot, de acuerdo en ambos puntos con las sugerencias de J. M. Lacarra desde su estudio y edición magistrales de las “Genealogías de Roda” (“Textos navarros del código de Roda”, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, I, Zaragoza, 1945, pp. 193-284). I. Gurruchaga localiza la última fortaleza en la región de Sobrarbe y, descartada por supuesto la identificación con la Cerdaña actual de la *Cerretania* o *Xertanis*, propone para este topónimo una acepción amplia, todo el sector pirenaico comprendido entre la cabecera del río Gallego y la actual provincia de Girona. V. también la nota 9 de este trabajo.

De ese modo se constituye a principios del siglo IX en torno a Pamplona un principado vascón acaudillado por miembros de la llamada familia Íñiga, quienes, frente a las poderosas fuerzas de atracción del reino franco, tienden enseguida a entenderse políticamente y emparentar con los representantes de la estirpe muladí de los Banu Qasi, señores de la Navarra meridional⁵.

Simultáneamente, sobre el curso superior del río Aragón, en los “Aragoneses” de los valles de Hecho y Canfranc, había surgido, con intervención franca, un pequeño condado, gobernado pronto por uno de los magnates del país, Aznar Galindo⁶.

Entre las dos nacientes entidades políticas iban a bascular durante algunos años los vascones, un tanto evolucionados, de la Navarra nororiental, regidos posiblemente los de las tierras más accesibles, en torno al valle de Aibar, por Jimeno el Fuerte o algún vástago de su linaje⁷. Los de los valles más altos, la *Cerretania* (Salazar, ¿Roncal?, ¿Ansó?), seguirían bajo la dirección de Ibn Belascot, identificable con el Galindo Belascotenes de las “Genealogías de Roda”, al cual habría sucedido, comenzado ya el siglo IX, su hijo García Galíndez “el Malo”⁸.

Ibn Belascot, Galindo Belascotenes, García Galíndez, serían así miembros de otra gran familia de magnates pirenaicos –los Velasco podría llamárseles–, cuyos dominios y lugar de origen también, estarían en el valle o tierra de los *Sarataniyyin*, sin perjuicio de que su influencia y la de sus hombres se hubiera extendido sobre los valles próximos, hasta el punto de que el topónimo (*Cerretania*, *Xertanis*) y el étnico distintivos del primitivo Valle de Salazar y de sus hombres llegaran a tomarse en un sentido amplio englobando Roncal y acaso también Ansó y Soule⁹.

⁵ El sugestivo e intrincado tema de los orígenes del reino de Pamplona pudo ser replanteado sobre nuevas y más firmes bases a partir primero de la edición de las “Genealogías de Roda” por J. M. Lacarra (V. nota anterior) y del descubrimiento luego por E. Levi-Provençal de los textos del “Muqtabis” de Ibn Hayyan cuya publicación se indica en la nota 3 de este trabajo. C. Sánchez Albornoz aportó una visión histórica renovada de tales orígenes hace ya unos tres lustros (“La auténtica batalla de Clavijo”, en *Cuadernos de Historia de España*, IX, 1948, p. 94-139), pero el tema ha seguido atrayendo la atención de los especialistas y a los trabajos mencionados en la nota 1 (entre los que debe figurar también el de E. LEVI-PROVENÇAL, “Du nouveau sur le royaume de Pampelune au IXe siècle”, en *Bulletin Hispanique*, LV, Burdeos, 1953, p. 5 ss.) se ha añadido recientemente, con originales puntos de vista, el de A. UBIETO ARTETA sobre “La dinastía Jimena” (en *Saitabi*, X, Valencia, 1960, pp. 65-79).

⁶ La síntesis más moderna sobre el nacimiento de un condado aragonés es la incluida en su obra “Aragón en el pasado” (en *Aragón*, I, Zaragoza, 1960, p. 127 ss.) por J. M. Lacarra, quien anteriormente había consagrado al tema su conferencia sobre los *Orígenes del condado de Aragón* (Zaragoza, 1945, 16 p.). Una sugestiva recapitulación de las noticias conocidas sobre los primeros condes aragoneses puede verse en la obra de R. DE ABADAL Y DE VINVALS sobre *Els comtats de Pallars i Ribagorça*, I, Barcelona, 1955, p. 99 ss.

⁷ A. Ubieto Arteta ha revisado la genealogía de los Jimeno, los cuales debieron controlar en el siglo IX “las tierras comprendidas entre el monasterio de Leire, Sangüesa, el valle de Aibar, Liédena, y quizás Lumbier” (*La dinastía Jimena*, p. 79), como ya demostró hace casi un cuarto de siglo J. M. LACARRA (“Expediciones musulmanas contra Sancho Garcés (905-925)”, en *Príncipe de Viana*, I, 1940, p. 63).

⁸ V. J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, p. 211 y 240. No descartamos la hipótesis de I. Gurruchaga (artículo citado en la nota 1) según la cual el Aben Belascot del “Ajbar Machmúa” sería padre de Galindo Belascotenes y abuelo por consiguiente de García el Malo.

⁹ En la descripción de España de Ahmad al-Razi se alude en dos pasajes al río Gállego (E. LEVI-PROVENÇAL, “La description de l’Espagne d’Ahmad al-Razi”, en *Al-Andalus*, XVIII, 1953, pp. 51-108. V. especialmente las pp. 31 y 78: en uno se dice que dicho río procede “de las montañas de Vasconia”; en otro se sitúa la cabecera de su curso en *Yibal-al-Sirtaniyyin*, que Levi-Provençal traduce “las montañas de Cerdeña”. No es raro que las referencias geográficas de al-Razi sean inexactas para los Pirineos, que en el siglo X debían resultar una zona apenas frecuentada ya por los musulmanes españoles. Así, la misma “Descripción” señala que el Segre “tiene su origen en la región de Pallars”, donde se observa, como en el caso del Gállego, un desplazamiento de las fuentes del río hacia el oeste. Lo que no ofrece duda es que, para Ahmad al-Razi, los montes *Sirtaniyyin* están en Vasconia, en la tierra de las gentes que el “Muqtabis” (V. ed. citada en la nota 3, pp. 301 y 311) denomina *Sarataniyyin*, étnico traducido por E. Levi-Provençal (*Histoire de l’Espagne musulmane*, I, p. 217, nota 1) como “cerdanes” o habitantes de Cerdeña, pero que debe referirse sin duda a los pobladores de *Sarasaz* o *Salazar*. Volvemos más abajo sobre esta cuestión.

No es tampoco absurdo pensar que los Velasco, como los primitivos aragoneses, se aproximaran a los francos y que uno de ellos aprovechara la expedición de Ludovico Pío en el año 813 para suplantar momentáneamente a los Íñigo o Aristas en las tierras pamplonesas. Aquel Velasco el Gascón (*Balask al-Yalasqi*), señor de Pamplona, derrotado el 816 por Abd al-Karim ibn Mugit¹⁰, pudo haber sido hijo, tal vez primogénito, de Galindo Belascotenes, y hermano por consiguiente de García Galíndez, quien por los mismos años, de acuerdo con la orientación política de su familia, contraería matrimonio con Matrona, hija de Aznar Galindo, el conde aragonés estrechamente vinculado a los francos¹¹.

A la victoria musulmana sobre Velasco que, si sobrevivió, vería su prestigio menoscabado por la huida, siguió una revuelta general de los vascones contra la hegemonía franca y el inmediato restablecimiento de los Íñigo en el gobierno de Pamplona¹².

En tales circunstancias García Galíndez y sus *Sarataniyyin* cambiarían, con evidente oportunismo, de partido. Ofendido por sus cuñados, como explican las “Genealogías de Roda”, García repudió a Matrona, buscó la amistad de los Íñigo, anti-francos, se unió en nuevas nupcias con una hija del caudillo pamplonés y con apoyo de éste se volvió contra el padre de su primera esposa, Aznar Galindo, hasta arrebatarse su condado de Aragón¹³.

Episodio de estas luchas fue quizá la destrucción del monasterio de Navasal, en el valle de Hecho, cuyo recuerdo se nos ha transmitido en una “falsificación diplomática atribuida al reinado de Fortún Garcés”¹⁴. J. M. Ramos Loscertales se inclinó a aceptar la veracidad histórica del suceso, datándolo en fecha cercana a una de las dos que constan en el documento, *quarto decimo anno postquam Carulus rex uenit in Ispania*, a finales del siglo VIII. El texto que aquí nos interesa dice así: *antequam Sobales et Sardacenses disperserant illo monasterio cum suis meskinos*. Para el citado historiador, los *sobales* serían los pobladores de “Sobala”, el Valle de Sola o Soule¹⁵; *Sardacenses* “podría interpretarse como *sarracenses*, por disimilación de *r* en *d*, fenómeno frecuente en aragoneses”; y “corrección apoyada por una variante de una copia de la misma fuente, que transmite *sarrazeni*”. Así, concluye Ramos, “quienes destruyeron el monasterio de Navasal fueron amigos y enemigos, cristianos de ultrapuertos y sarracenos”.

¹⁰ “Año 200 (=816): En este año fue la campaña del hayib Abd al-Karim ibn Abd al-Wahid ibn Mugit con la aceifa contra el enemigo de Dios, Balask al-Yalasqi, señor de Pamplona” (“Muqtabis”, edición citada, p. 297). V. la interpretación de C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Problemas de historia navarra del siglo IX*, pp. 12-13 y notas 42 y 43.

¹¹ “Asnari Galindones... genuit... domna Matrona. Ista Matrona fuit uxor Garsie Malo, filium Galindi Belascotenes et domne Fakilo” (J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, pp. 240-241).

¹² V. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Problemas de historia navarra del siglo IX*, p. 16.

¹³ “Et quare in uilla que dicitur Bellosta inluserunt eum in orreo in diem Sancti Iohannis, occidit Centolle Asnari et dimisit sua filia, et accepit alia uxor filia de Enneco Aresta, et pepigit fedus cum illo et cum mauros, et eiecitque eum de comitato” (J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, p. 241).

¹⁴ J. M. RAMOS LOSCERTALES, *El reino de Aragón bajo la dinastía pamplonesa* (edición preparada por José M. Lacarra), Salamanca, 1961, p. 26. El documento (delimitación de los términos del monasterio de San Julián de Labasal por el rey Fortún Garcés a invitación del conde de Aragón Galindo), publicado por M. MAGALLÓN (*Colección diplomática de San Juan de la Peña*, anexo de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, Madrid, 1903-1904, núm. VII, pp. 22-24), ha sido reeditado por A. UBIETO ARTETA en su *Cartulario de San Juan de la Peña*, I, Valencia, 1962, núm. 7; pp. 31-35.

¹⁵ A principios del siglo XII, un clérigo de la Navarra nororiental escribía todavía *Sobla*, refiriéndose al Valle de Sola (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 172. *Karta de conuentia sancte Engracie*, de 1125. “Testes omnes homines de valle de Ronchal, et de valle de Sarasaz, et de Valle de Sobla”), aunque entonces la grafía corriente debía ser ya *Solla* (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 154-155. V. el apéndice de este trabajo: Documentos, I, 11, de 1115. Se alude a una abuela del donante, Lupe López de Lédena, llamada “doña Urracha de Guilelm Arnald de *Solla*”).

Ahora bien, tal coalición entre soletanos y musulmanes es demasiado extraña y, su- puesta la identidad entre *sobales* y hombres de Sola, la interpretación más lógica del tér- mino *sardacenses* no es la de sarracenos, sino la de *sarracenses* o *saracenses*, habitantes del Valle de *Sarrasaz*, o *Sarasaz*, Salazar¹⁶, los *Sarataniyyin* del “Muqtabis”. Y cabe, en su- ma, relacionar la incursión de soletanos y salacencos con la guerra de conquista del condado aragonés por García Galíndez, para la que en tal caso puede incluso darse la fecha precisa, no catorce años después de la aventura española de Carlomagno, sino cuarenta y cuatro, o sea, el año 822¹⁷.

Es presumible que la expedición lanzada por los francos a través del Pirineo el año 824, bajo el mando de los condes Aznar y Eblo, y fracasada en la conocida como “se- gunda batalla de Roncesvalles”, tuviera, entre otros objetivos inmediatos, el de castigar el golpe de fuerza sufrido por Aznar Galindo¹⁸. Junto a los pamploneses y los Banu Qa- si lucharía sin duda García Galíndez, señor de la Navarra nororiental y usurpador del condado de Aragón.

Debieron suceder los tiempos de apogeo de los Velasco y de máximo renombre de los *Saracenses*, unos veinte años apenas, hasta la campaña emprendida el año 843 por Abd al-Rahman II contra Pamplona, cuya amenaza obligó a los jefes navarros a formar una amplia coalición. Además de los contingentes enviados por Ordoño I de Asturias¹⁹, Musa ben Musa y García Íñiguez (“Garsiya ibn Wannaq, emir de los Baskunis”) con- taron con los *Sarataniyyin*, guerreros de Salazar, conducidos posiblemente por un hijo de García Galíndez, aquel Velasco Garcés (“Balask ibn Garsiya”) que, ante la superioridad irresistible de las tropas cordobesas, pidió el “aman” y se pasó al emir Abd al-Rah- man con sesenta de sus hombres²⁰.

La defección quebrantaría gravemente el prestigio de los Velasco, creando el clima adecuado no sólo para que un hijo de Aznar Galindo recobrara el condado de Aragón, sino también para que en la Navarra nororiental fuera creciendo la autoridad de otra de las grandes estirpes de la tierra, los Jimeno²¹.

Con todo, los *Saracenses* aún mantenían un cuarto de siglo después cierta autono- mía política. El “Muqtabis” los presenta el año 870 coaligados con García Íñiguez y Amrús, el régulo mulsumán de Huesca, para enfrentarse otra vez a los cordobeses. “En-

¹⁶ Hasta el siglo XVII no prevaleció la grafía Salazar sobre *Sarasaz*, que es la que aparece, con alguna variante como *Sarrasaz*, continua y exclusivamente en todos los textos originales de los siglos medievales y hasta el XVI. Por otra parte, la corrección *sarraceni* no corresponde a las copias más antiguas del documento.

¹⁷ En la referencia cronológica señalada (*XIII anno postquam Carulus rex uenit in Hispania*), el copista que transcribió en letra carolina un texto escrito originalmente en visigótica, incurriendo en un error muy frecuente pudo haber omitido la *L* de la cifra *XL*; y transmitido por tanto *XIII* en vez de *XLIII*.

¹⁸ V. CH. HIGOUNET, “Les Aznar. Une tentative de groupement des comtés gascons et pyrénéennes au IX^e siècle”, en *Annales du Midi*, t. 61, Toulouse, 1948, p. 5 ss. I. GURRUCHAGA, “La segunda batalla de Roncesvalles del año 824 y los orígenes del reino de Pamplona”, en *Boletín del Instituto Americano de Estudios Vascos*, VII, 1956, p. 91 ss., y “Otra vez sobre la segunda batalla de Roncesvalles”, en el mismo *Boletín*, IX, 1959, pp. 57-62. C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Problemas de historia navarra del siglo IX*, pp. 52-55. Ya J. M. Lacarra (*Textos navarros del código de Roda*, pp. 206-207) tuvo en cuenta a García el Malo al interpretar la batalla y su desenlace.

¹⁹ “Los *Yilligiyin* (o “galicianos”, como traduce E. Levi-Provençal), las gentes de Alaba y al-Qila (o Castilla)” (“Muqtabis”, ed. cit., p. 301).

²⁰ “Un grupo de las principales gentes de Pamplona se pasaron al emir Abd al-Rahman pidiendo el amán: figuraba entre ellos Balask ibn Garsiya con 60 de sus hombres” (“Muqtabis”, ed. cit., p. 301). No parece que deba entenderse necesariamente que tal Velasco ben García era pamplonés; el texto permite pensar que se trataba de uno de los jefes de los contingentes coaligados con los pamploneses y con su caudillo García Íñiguez.

²¹ Tal vez sea un vestigio de este crecimiento de los Jimeno desde mediados del siglo IX la titulación de *rex* que atribuyen a uno de los miembros de la familia, García Jiménez, varios diplomas, dudosos y manipulados posteriormente, producidos por esos años en las tierras aragonesas limítrofes con la Navarra nororiental. V. a este respecto A. UBIETO ARTETA, *La dinastía Jimena*, p. 74-75.

terado Amrus (de que marchaban contra él los destacamentos de Al-Tudmiri y de Ibn-Mugit), salió de Huesca y se alió con Garsiya ibn Wannaqo y con los *Sarataniyyin* contra las tropas leales²².

Los Velasco tal vez conservaron hasta finales de siglo sus dominios y su ascendiente, siquiera en el Valle de Salazar²³, que no sabemos si llegó a caer de manera efectiva bajo el control de los Íñigo de Pamplona antes de ser señoreado definitivamente por los Jimeno. Pudieron ser hijos o parientes de Velasco Garcés aquellos dos hermanos, Ihoannes Belascones y Cardielle Belascones, que asesinaron en Salazar, *in Salerazo*, entre finales del siglo IX y principios del X, a Garsea Scemenonis, nieto de García Jiménez y pariente próximo por tanto de Sancho Garcés, el unificador del Reino pamplonés. Cabría interpretar el episodio, narrado en las “Genealogías de Roda”²⁴, como el último eco de la rivalidad que, a lo largo de un siglo, habían sostenido, callada o violentamente, las dos dinastías de caudillos más poderosas de la Navarra nororiental, los Velasco y los Jimeno.

Hasta principios del siglo X no es probable que la Vasconia navarra llegara a constituir una sola entidad política, el Reino pamplonés. La anterior fragmentación –dominios de los Íñigo, señorío de los Jimeno, posesiones de los Velasco–, que pudo durar un siglo por lo menos, habría sido condicionada en parte por la evolución social y espiritual del país, claramente diferenciado ya en dos áreas principales: la occidental, cuyos habitantes seguirían aferrados a sus caseríos de población reducida, al paganismo y al vascuence; y la oriental más romanizada, cristianizada y abierta a las corrientes ultrapirenaicas o “europeas”. Aquí las gentes tienden a concentrarse en villas y envían sus ganados a los pastos de invierno del sur, incluso, según José M. Lacarra, bajo dominio musulmán²⁵.

En esta última zona, de los valles de Salazar, Roncal, Ansó y Aibar y la periferia de Sangüesa y Leire, la restaurada sede episcopal de Pamplona “se encontrará más en su ambiente” que en la propia Iruña, a donde no volverá hasta el siglo XI²⁶. Las noticias que San Eulogio vierte en su famosa carta al obispo Villesindo²⁷ demuestran el alto grado de cristianización de la Navarra nororiental y el florecimiento de la vida monástica, suscitado sin duda, como en el resto del Pirineo hispánico hasta Cataluña, por el impulso dado al monacato del mediodía de Francia por Ludovico Pío y San Benito de Aniano²⁸. Entre los cenobios mencionados figura el de Igal, en el Valle de Salazar, que debía de incluir ya en su dominio las “decanias” de Icíz, Güesa y Sarriés y varios cubilares en el Puerto, *in Portu*, Abodi y Ory²⁹. La dotación de este monasterio, nacido aca-

²² “Muqtabis”, ed. cit., p. 311.

²³ Es posible que un miembro de la familia llegara a señorear en Bailo, en Aragón, a finales del siglo IX. A. Ubieto Arteta (*La dinastía Jimena*, pp. 78-79) identifica con García el Malo al “domno Garsea comitis Bagilliensis”, padre de Quisilo, mujer a su vez de Sancho Jiménez, sobrino del rey Sancho Garcés (J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, p. 235).

²⁴ “Iste Garsea Scemenonis occidit sua mater in Galias, in uilla qui dicitur Laco, et occiderunt eum in Salerazo Ihoannes Belascones et Cardelle Belascones” (J. M. LACARRA, *Textos navarros del código de Roda*, pp. 235-236). Cardiel Blascones era señor de Usún en el año 924, como anota el propio J. M. Lacarra y consta en una donación del rey Sancho Garcés (ACP, *Libro Redondo*, f. 53). Creemos excesivamente arriesgado identificar también a este Cardiel Blascones con el “senior” del mismo nombre que donó a Leire un grupo de mezquinos en Uscarrés y en Izal (AGN, *Bec. Ant. de Leyre*, f. 195. V. apéndice de este trabajo: Documentos, I, 13 y 14).

²⁵ J. M. LACARRA, *Vasconia medieval. Historia y filología*, San Sebastián, 1957, pp. 15-16.

²⁶ *Ibid.*, pp. 57-58.

²⁷ *PL*, t. 115, p. 851. El santo cordobés, en su conocidísimo viaje por los Pirineos del año 848, visitó los monasterios de Leire, Cillas, Igal, Urdaspal y San Zacarías o Siresa. Al final de su epístola envía saludos para el abad Jimeno de Igal.

²⁸ J. M. LACARRA, *Vasconia medieval*, p. 57 y *Aragón en el pasado*, pp. 141-143.

²⁹ La donación de Igal a San Salvador de Leire especifica las posesiones de aquel cenobio (AGN, *Leire*, leg. 6, núm. 60; *Bec. Ant. de Leire*, pp. 22-24).

so en el breve período de vinculación de la comarca al Reino franco, primer cuarto del siglo IX, la aportaron posiblemente la propia comunidad de los *saracenses* y la dinastía que de alguna manera los regía. Tres siglos después aún se conservaba una cierta reminiscencia de este carácter originario del monasterio Igalense³⁰.

Otras fundaciones monásticas en Salazar, casi coetáneas a la de Igal, fueron las de Isusa e *Izizuloa*, Izalzu, nacida la primera a expensas también del Valle o sus caudillos, y la segunda por iniciativa de un magnate de la nobleza local³¹. Todavía a principios del siglo XI se seguían fundando monasterios o pequeñas iglesias “propias”, como San Juan Bautista de Jaurrieta y Santa María de Ezcároz, aunque sería quizá demasiado arriesgado deducir de ello que la cristianización de la comarca no se había completado hasta entonces³².

CARÁCTER ORIGINARIO DE LA COMUNIDAD Y SUS ÓRGANOS

La conciencia de su comunidad de origen —a partir de una tribu o *gens* vascónica de la época romano-visigoda—, su cristianización relativamente temprana, sobre todo su dedicación predominante a una forma de vida, la ganadería trashumante, que inevitablemente debía crear vínculos permanentes muy estrechos entre los miembros de la colectividad, son factores que contribuirían en gran medida a despertar y desarrollar en los habitantes del curso alto del río Salazar un acusado sentido comunitario de su existencia, con tendencia a proyectarse pronto, ya en el siglo VII, en unas normas concretas, consuetudinarias por supuesto, relativas a su vida y sus actividades colectivas, y en una institucionalización política, siquiera simplicísima, del pequeño grupo social³³.

No obstante la dominación sobre el país que en forma de tributo debieron de ejercer más o menos permanentemente las autoridades musulmanas de la Frontera Superior durante gran parte del siglo VIII, el poder soberano debió de residir originariamente en la comunidad de hombres libres del Valle, la cual, a efectos bélicos y en sus altas relaciones con las sociedades vecinas, depositaría el mando en algún miembro de

³⁰ El rey Sancho Ramírez consideraba sin duda a Igal como monasterio “propio” de la Corona, *regale monasterium*. Este carácter fue discutido ya, el mismo año de la donación, por el “senior” Jimeno Garcez de Güesa (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 24-25. Apéndice a este trabajo: Documentos, 1, 7), cuyos hijos, Fortún y Lope Jiménez, volvieron a reclamar Igal hasta conseguir de los monjes de Leire una compensación (“unum mulum ualentem C.L. solidos”) por su renuncia definitiva (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 33-34 y 34-35. Documentos, 1, 9 y 10).

³¹ El monasterio de Isusa fue dado a Leire por el monarca pamplonés probablemente a finales del siglo X (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 193-195; texto más inseguro, p. 13-14. Documentos, 1, 1 y 3). El de *Izizuloa* lo donó el “senior” Blanco Aznar junto con una heredad en Ezcároz (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 189-190. Documentos, 1, 2).

³² La fundación de Santa María de Ezcároz puede datarse dentro ya del siglo XI, pues los donantes del mismo a Leire indican haber sido sus fundadores (“illum monasterium quod fecimus in Escaloçe”. AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 190. Documentos, 1, 4). San Juan Bautista de Jaurrieta pudo haber sido fundado a finales del siglo X. En la donación de este cenobio a Leire se rehace su pequeña historia: tras haber sido un “cubile” de Mancio Sanz, este lo vendió por dos bueyes a su sobrino don Eriz, quien estableció allí un “monasteriolum”, legándolo después a su sobrino don Eriz Aznar, quien a su vez lo dio a su hermano Sancho Aznar y éste por fin al donante (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 192-193. Documentos, 1, 5).

³³ J. M. Font Rius, que ya había hecho notar (en su obra *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946, p. 221) cómo “en las regiones montañosas, en los valles pirenaicos sobre todo, es donde aparecen con mayor relieve” *las comunidades rurales* con definida personalidad colectiva, ha estudiado recientemente más en particular (en su comunicación al “Vº Congrès International d’Etudes Pyrénéennes. Pau et Lourdes: 11-16 septembre 1962”) las *Antiguas instituciones locales de los valles pirenaicos catalanes*. Sus conclusiones generales para el Pirineo catalán son extensivas en buena parte a los valles del Pirineo navarro. “Su configuración geográfica en valles cerrados se doblará (una vez “superada la fugaz y precaria ocupación musulmana”) en un sentido político-administrativo; y el valle constituirá, por encima de los poblados y parroquias, o absorbiendo la personalidad de éstos, una entidad popular con órganos de representación pública. Incluso el poder soberano o señorial se adaptará en su organización administrativa a esta configuración distrital del valle”.

una de las familias de la comarca, la más notable por su prestigio y sus recursos materiales³⁴.

La integración en la monarquía pamplonesa se verificaría a través de un pacto, verbal sin duda³⁵, en virtud del cual, y más o menos explícitamente, la comunidad de los saracenses reconocería al príncipe, García Íñiguez o más probablemente Sancho Garcés, haciendo dejación en su favor de la soberanía, el poder político supremo, pero sin mengua de la personalidad jurídica y las atribuciones correspondientes al gobierno de los asuntos privativos del Valle.

Así es natural que, en cuanto en el Reino pamplonés se esbozaron los primeros cuadros de una administración del territorio, constituyera Salazar por sí solo una de las circunscripciones establecidas, una “tenencia”, como oportunamente se explicará con mayor amplitud; y que, cuando poco después se difundió por Navarra el régimen municipal, cristalizara inmediatamente en el Valle un municipio, único y perfectamente diferenciado y con caracteres peculiares que lo entroncaban con la organización comunitaria preexistente.

Por todo ello no causa excesiva sorpresa que la fecunda labor fuerística de los monarcas del siglo XII no afectase directamente a Salazar, y que, por otro lado, en la misma época las relaciones y estructuras de tipo señorial no prosperaran en el Valle, cuyos habitantes debían de poseer perfecta conciencia de sus peculiaridades y de su secular autonomía³⁶.

No era preciso sin duda que el poder monárquico dictara un estatuto de la comunidad, porque éste ya existía, siquiera en la memoria y las costumbres, como legado de los primitivos saracenses. De haber existido un “fuero” escrito otorgado con anterioridad al siglo XV³⁷, lo cual no es imposible, aunque no haya quedado de él ningún rastro documental, su contenido se reduciría al reconocimiento general de las “libertades” de la Tierra o a una somera indicación de las obligaciones militares y las prestaciones económicas que los pobladores del Valle debían al monarca por virtud de su condición general de súbditos y de la particular de algunos de ellos, de villanos o “labradores” de

³⁴ Es posible que, como ya se ha insinuado, durante la primera mitad del siglo IX revistiera Salazar, solo o junto con los valles vecinos, la fisonomía política de un rudimentario “condado”, como el coetáneo de Aragón y aun como el considerado primitivo “reino” de Pamplona.

³⁵ Cabe suponer que aquellas pequeñas sociedades pirenaicas de los primeros siglos medievales sólo excepcionalmente formularían por escrito sus compromisos y negocios jurídicos, que todos podían conocer y recordar fácilmente.

³⁶ Todavía para el siglo XI se advierte en la población de Salazar una importante proporción de “caballeros” (veáanse, por ejemplo, las suscripciones del documento 1, 6, del apéndice: quince ostentan la calidad de “don” o “senior”). Por otra parte, la afiliación a Leire de ciertos monasterios e iglesias del Valle no dio lugar al desenvolvimiento en gran escala del dominio legerense y los monjes debieron limitarse en el Valle a las atenciones del culto y la percepción de las exacciones de índole eclesiástica. Seguramente no hallaron facilidades para la expansión de su señorío rural en aquella tierra de escasos recursos agrícolas y de gentes reacias a todo tipo de dependencia personal, y tras la ramificación masiva por el Valle de las propiedades monásticas a finales del siglo XI, debió de producirse una contraofensiva de los salacencos que obligó en 1144 al propio monarca (Documentos, I, 17 [AHN, Leire, carp. 1.405, 19]) a ordenarles enérgicamente que al menos respetaran los derechos hasta entonces adquiridos por Leire.

³⁷ Anterior, queremos decir, al privilegio de infanzonía de 1469 (Documentos, II, 2 [AVSal, documento 7894]). Prescindimos de la cuestión del cuerpo legal a que pudo estar “aforado” el Valle para el desenvolvimiento de las relaciones jurídico-privadas de sus habitantes. Si atendemos a la nota marginal del folio 145v. del códice 3 del Fuero General de Navarra, tanto Roncal como Salazar habrían estado aforados al fuero de Viguera. J. M. Lacarra (“Notas para la formación de las familias de fueros navarros”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, X, Madrid, 1933, p. 239) observa a este último respecto que no sabe si tales valles tuvieron con el de Funes otra relación que poder disfrutar, en unión de otras villas tudelanas, los montes y pastos de las Bardenas Reales. En cuanto respecta a Roncal, el privilegio otorgado a este valle por Carlos III en 1412 incluye esta cláusula: “por razón que... son aforados a los fueros de Jaca y Sobrarbe..., sean aforados al Fuero general de este Reyno” (Publ. B. ESTORNÉS LASA, *El Valle de Roncal*, Zaragoza, 1927, p. 208 ss.).

realengo directamente vinculados al soberano³⁸. La minúscula reglamentación de este último aspecto se asemejaría a los que José M. Lacarra clasifica como “Fueros de unificación de pechas”³⁹, y su núcleo originario, escrito o no, sería posteriormente retocado o rectificado a través de oportunas “composiciones” o pactos entre el monarca y el Valle, como la autorizada en 1308 por el rey Luis Hutín⁴⁰, reduciendo a metálico las cuatro “cenos” debidas anualmente al soberano por los salacencos.

“Valle de Salazar”

En los siglos X y XI la expresión “Valle de Salazar” no tiene un sentido puramente geográfico, con referencia a las tierras que bordeaban el río Salazar en todo su curso hasta Lumbier. Su acepción normal es por el contrario predominantemente humana y político-administrativa, la tierra de los “saracenses”, la comunidad autónoma de los *sarataniyyin* aludidos en las crónicas musulmanas del período anterior.

En la documentación de tales siglos se aprecia en efecto una neta distinción entre el río Salazar, su valle y sus tierras, por un lado, y la “Tierra” y el “Valle” de Salazar por otro. Así, en un diploma del año 924 se indica que San Pedro de Usún está bañado por el río *Sarasazo*⁴¹, y en otro de 1042 se sitúa el monasterio de Lisave *in confinium aque Sarrexast*⁴². Poco después, en 1057, se precisará que el cenobio de San Juan de Ruesa se hallaba emplazado *in suburbio terre Sarresacii*, fuera de la “Tierra” de Salazar⁴³. En cambio, al aludirse en 1034 a Izalzu, *Izizuloa*, se dice que está *in terra de Saresazo*⁴⁴, y hacia 1040 se señala el emplazamiento del monasterio de *Isusa* a la entrada del Valle, *in Ualle Sarasazo*⁴⁵. Finalmente, en un texto de 1072 se consigna la presencia, como testigos de determinado negocio jurídico, de los hombres más representativos del Valle, *totos de illa Valle*, y a continuación son relacionados nombre por nombre y pueblo por pueblo, desde Ochagavía, *que est in fine de illa Valle*⁴⁶, hasta *Uscarreze*, *Uscarrés*, e incluida la localidad de *Egaurrieta*, *Jaurrieta*⁴⁷, la cual, si la denominación “Valle de Salazar” hubiera tenido un carácter geográfico estrictamente, debía haber sido excluida con mayor razón que, por ejemplo, Ustés.

³⁸ De *laboratores*, es decir, *rustici* o *villani*, son calificados ya por Sancho el Fuerte los salacencos en cuanto colectividad, a principios del siglo XIII (Documentos, I, 18 [AGN, *Cartulario* 3, pp. 189-191]). Si fueron confirmados en el siglo XII –lo que por lo demás no nos parece probable– en sus derechos de disfrute de los pastos y montes del Valle hasta los “puertos grandes”, la confirmación pudo acaso ajustarse a la fórmula, tan frecuente en los fueros navarro-aragoneses de la época *quantum in uno die ire et redire potuissent* (V. J. M. LACARRA, “Para el estudio del municipio navarro medieval”, en *Príncipe de Viana*, III, 1942, p. 52). Tema aparte, que hemos soslayado deliberadamente en este trabajo, es el de los derechos de aprovechamiento en las Bardenas Reales.

³⁹ J. M. LACARRA, *Notas para la formación de las familias de fueros navarros*, p. 250. V., por ejemplo, el fuero concedido por Sancho el Sabio a Gulina (AGN, *Comptos*, caj. 1. n. 54), fijando las exacciones por “fossadera”, “pecta” de avena, “cena” del rey, posesión de bueyes. En el otorgado por Sancho el Fuerte a los aezcoanos (AGN, *Cartulario* 1, p. 139) se trata de la reducción de las diversas pechas a una cantidad global en metálico, 4.500 sueldos pagaderos anualmente para San Martín.

⁴⁰ Cit. J. MORET, *Anales*, v (ed. 1891), pp. 174-175.

⁴¹ ACP, *Libro Redondo*, f. 53. Cit. J. MORET, *Anales (Investigaciones)*, VIII (ed. 1891), p. 288.

⁴² AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 190.

⁴³ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 198-200. Publ. J. M. LACARRA, “El primer románico en Navarra” en *Príncipe de Viana*, v, 1944, pp. 231-232.

⁴⁴ Documentos, I, 2 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 189-190].

⁴⁵ Entre los términos de Ustés, Gallués, y Urraúl Alto, hacia los actuales barrancos de Isuca y Canales. Documentos, I, 1 y 3. Es más minuciosa la delimitación del diploma fechado en 1040.

⁴⁶ Ochagavía se consideraba, pues, entonces el núcleo de población o la villa más septentrional del Valle. Izalzu no constituía todavía más que un pequeño monasterio o iglesia afiliada a Leire.

⁴⁷ Documentos, I, 6. [AGN, *Bec. Ant. Leire*, pp. 155-156].

Orígenes del municipio en Salazar

Las actividades bélicas de los “saracenses” como grupo perfectamente diferenciado y con un caudillo propio, su autonomía política en el siglo IX y quizá antes, los periódicos desplazamientos conjuntos del ganado, el aprovechamiento común de los pastos y montes que circundaban sus núcleos de población, pueden considerarse como factores decisivos para una temprana afirmación de la idea de comunidad, *concilium*, de los habitantes del Valle y su expresión en una primitiva reglamentación consuetudinaria de la correspondiente asamblea⁴⁸.

Salazar fue sin duda una tierra de hombres de guerra⁴⁹, en alerta permanente durante mucho tiempo, por lo menos hasta la consolidación definitiva del Reino pamplonés bajo Sancho Garcés y sus inmediatos sucesores. De aquí que abundaran allí en el siglo XI los caballeros o infanzones, los *maiores*⁵⁰, cuya emigración hacia el sur habría comenzado ya y se acentuaría en el siglo XII por la atracción que sobre ellos ejercían las empresas de reconquista y la correlativas tareas de repoblación del Valle del Ebro, unas tierras mucho más ricas que sus montañas⁵¹.

Junto a esos individuos de ascendencia nobiliaria, estaban los *minores*, la masa de población villana, los “laboradores” o labradores que, no obstante su inferior categoría social, debían poseer igualmente un arraigado espíritu de independencia. Parece observarse en ellos una cierta resistencia a todo señorío que no sea el directo de la Corona y una tendencia de los mezquinos de magnates laicos y eclesiásticos —abundantes únicamente en la mitad sur del Valle—⁵² a emanciparse o ser asimilados a los villanos de realengo.

Unos y otros, *maiores* y *minores*, forman parte indistintamente de la comunidad y su asamblea, y en esta tratan y resuelven conjuntamente y en plano de igualdad los problemas locales y asuntos relativos al bien común⁵³.

En tales condiciones resulta natural, por una parte que en Salazar tomaran cuerpo muy pronto algunos elementos típicos del régimen municipal —el *concilium*, la asamblea, el alcalde—; y por otra parte que, a pesar de su precocidad, dicho régimen apenas evolucionara durante el resto de los siglos medievales, permaneciera casi estacionado tanto tiempo en su rudimentaria estructura originaria⁵⁴. El fenómeno puede explicarse

⁴⁸ J. M. Font Rius (*Antiguas instituciones locales de los valles pirenaicos catalanes*) repasa la “variada gama de factores que fueron elaborando” la personalidad jurídica de estas comunidades pirenaicas. Tampoco en el caso que nos ocupa debe descartarse la posible continuidad y subsistencia del *conventus vicinorum* del período hispano-visigodo.

⁴⁹ Todavía a finales del siglo XIII bandas de salacencos entraban a sangre y fuego por la Canal de Berdún (V. A. UBIETO ARTETA, *Crónica de San Juan de la Peña*, Valencia, 1961, pp. 174-175), y en el siglo XV aún eran famosos los “ballesteros” de Salazar y la Corona los contrataba para empresas de cierto compromiso (V., por ejemplo, en J. R. CASTRO, *Catálogo del Archivo General. Sección de Comptos. Documentos*, t. XXVI, Pamplona, 1960, los documentos núms. 277, 278, 287, etc.).

⁵⁰ Los *maiores* o caballeros eran proporcionalmente muy abundantes en Salazar todavía en la segunda mitad del siglo XI. V. nota 36 y Documentos, I, 6 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 155-156].

⁵¹ La documentación navarra de los siglos XI a XIV ofrece numerosos datos y pruebas evidentes de este movimiento migratorio de montañeses hacia las tierras del mediodía del país.

⁵² Véanse Documentos, I, 12 a 15. La vinculación de “mezquinos” al monasterio de Leire acaso no supuso en Salazar la prestación de otro servicio que los diezmos y primicias que aquel cenobio conservaba todavía en el siglo XVIII (AHacN, leg. 66, número 44). V. E. de HINOJOSA, “Mezquinos y exáricos. Datos para la historia de la servidumbre en Navarra y Aragón”, en *Obras*, I, Madrid, 1948, pp. 245-256.

⁵³ Parece deducirse de las suscripciones del documento I, 6 de nuestro apéndice. Por lo demás la emigración masiva de los elementos nobiliarios, a lo largo de los siglos XII y XIII sobre todo, contribuiría a acentuar el carácter popular de la comunidad hasta acabar siendo ésta considerada luego normalmente como “comunidad de labradores” (V. Documentos, I, 18 y II, 2 [AGN, *Cartulario* 3, p. 189-191 y AVSal, documento 7894]).

⁵⁴ Las primeras “reformas” de cierta trascendencia del estatuto municipal del Valle no se efectuaron hasta 1552 (Documentos, II, 3).

por diversos motivos, como la perduración de las mismas formas de vida, iguales núcleos de población⁵⁵, idénticos problemas; el emplazamiento del Valle, apartado de las grandes rutas de comercio y en particular del “Camino de Santiago”, y ajeno por tanto casi totalmente a las corrientes económicas, sociales y espirituales que ya desde el siglo XI iban a actuar poderosamente sobre la fisonomía y las estructuras del Reino de Navarra; la propia mentalidad de los “saracenses”, dotados de una indeclinable conciencia de su personalidad histórica y para quienes, como continuamente atestigua la documentación, la costumbre —lo que se venía haciendo “desde tiempo inmemorial”— era y seguiría siendo algo sagrado, que su mera antigüedad hacía intocable.

Podemos legítimamente considerar actuaciones del *concilium* y la asamblea de Salazar la intervención conjunta, corporativa, de “todos los hombres” del Valle en diversos actos jurídicos consignados en los diplomas más antiguos que se conservan. Ya en la donación de Ysusa al monasterio de Leire por los reyes García Sánchez y Jimena figuran, en calidad de testigos, y junto a los confirmantes abades Oriol *Igalensis* y Jimeno Sánchez *Uscarrensis*, todos los “hijos” o vecinos del Valle, *omnes filii bonorum patres de Saresacensi Valle*⁵⁶. La compraventa de cierta heredad del monte Ory, el año 1072, es aprobada o confirmada, más expresivamente todavía, por el Valle: *totos de illa Valle qui sunt maximum usque ad minimum, testes sunt et veridices et confirmatores*⁵⁷. Pero el escriba no se conformó en esta ocasión con la alusión global a todos los “hombres” de Salazar, la “asamblea general” de cabezas de familia, sino que fue enumerando, lugar por lugar, a sus representantes, los miembros sin duda del “consejo reducido”, los futuros “junteros”⁵⁸. Más adelante, en las órdenes cursadas al Valle por los monarcas García Ramírez y Sancho el Fuerte⁵⁹, cuyo testimonio documental ha llegado hasta nosotros, la expresión *homines de Sarasaz* debe entenderse como alusiva en general a toda la comunidad y en particular a su órgano representativo, la primitiva junta, integrada por los *probi homines* de los diversos lugares⁶⁰.

El Alcalde del Valle

Los textos documentales acreditan la existencia, a partir por lo menos de principios del siglo XII de un “alcalde” en Salazar, elegido ya probablemente por la comunidad, el *concilium* o su asamblea.

El diploma de Sancho el Fuerte comentado más arriba apuntala firmemente la hipótesis sobre el carácter popular de dicho alcalde, al contraponerlo en cierto modo al “baile”, funcionario o delegado regio en la comarca —*meo baile*, subraya el soberano—⁶¹.

⁵⁵ Siempre las quince villas, lugares o “parroquias”, incluida Ripalda, las cuales además apenas experimentaron alteraciones demográficas desde el siglo XI. El crecimiento natural de la población quedaba sin duda casi totalmente contrapesado por la emigración, como no sería difícil demostrar.

⁵⁶ Documentos, I, 1 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 193-195]. Creemos en la autenticidad de algunas cláusulas por lo menos de este diploma y entre ellas la que aquí importa. La versión más manipulada de la donación de Isusa es la datada en 1040 (Documentos, I, 3), compuesta probablemente en el siglo XII.

⁵⁷ Documentos, I, 6 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 155-156].

⁵⁸ Se mencionan los nombres de doce individuos de Ochagavía, diecinueve de Ezcároz, ocho de Jaurrieta, siete de Oronz, dieciséis de Esparza, cuatro de Ibilcieta, cinco de Uscarrés. De ellos se atribuye la calidad de “senior” o “dompnus”, don, a siete de Ezcároz, tres de Oronz, tres de Esparza, uno de Ibilcieta y otro de Uscarrés.

⁵⁹ Documentos, I, 17 y 18 [AHN, *Leire*, Carp. 1405, 19 y AGN, *Cartulario* 3, pp. 189-191].

⁶⁰ En 1205-1206 (Documentos, I, 18) son mencionados expresamente los *probi homines* del Valle e incluso se les reconoce una cierta competencia en el área judicial.

⁶¹ Documentos, I, 18. Cfr. la disposición siguiente del *Fuero de Viguera y Val de Funes* (ed. por J. M. RAMOS LOSCERTALES, Salamanca, 1956, art. 36, p. 10): “Todo alcalde deue ser puesto por concejo. Todo juez que fuere deue ser puesto por mano de concejo”. V. también J. M. LACARRA, *Para el estudio del municipio navarro medieval*, p. 63.

El alcalde, magistratura típica del régimen municipal, estaba llamado a simbolizar “la naciente autonomía judicial” del municipio y convertirse en cabeza, jefe representativo y primera autoridad del mismo. Son las características revestidas por el cargo en el Valle de Salazar, con certeza desde el siglo XV –cuando la documentación es suficiente para verificar deducciones seguras–, con gran probabilidad desde tres siglos antes, como permite suponer la mención, en un texto de 1125, de Lope Sanz, *alcalde de Sarasaz*, citado significativamente a continuación del tenente o representante del rey y al frente de “todos los hombres”, es decir, de la asamblea del Valle, como testigos de una transacción acordada entre los monasterios de Leire y de Santa Engracia de Ultrapuertos⁶². El dato aclara además una cita anterior, de 1115, del mismo Lope Sanz *alcalde de Esparza*, la cual debe interpretarse así: Lope Sanz *de Esparza, alcalde (de Sarasaz)*⁶³.

Cabe presumir, pues, que para tales fechas se había configurado ya el régimen municipal de Salazar y ofrecía una fisonomía semejante a la que conservaba todavía en el siglo XVI: un solo alcalde y una sola junta para todo el Valle, para la comunidad de todos los “saracenses”, caballeros y labradores.

La tenencia de Salazar

Antes incluso de esbozarse según se ha indicado su organización como municipio, el Valle era considerado por la corte como una de las circunscripciones a través de las cuales el monarca gobernaba a sus súbditos y administraba el *regnum*, una “tenencia”, un territorio dado en “beneficio” a un caballero que ejerciera dentro de sus límites amplios poderes públicos de defensa militar, mantenimiento de la paz, exacción de los impuestos debidos al soberano. He aquí una relación de los “tenentes” o “seniores” de Salazar a lo largo de los siglos XI y XII:

1055-1058 Enneco Salaz (en 1055 aparece como “senior” *in Sarasazu et in Ledena*; y en 1058, *in Usxue et in Saresazu*)⁶⁴.

1063 Garsias Eximenones, (*in Ussue et Saresazu*)⁶⁵.

1068-1080 Eximinio Garceiz (en 1079 domina simultáneamente Salazar y Aézcoa; en 1080, *Lizarrara y Salazar*)⁶⁶.

1085-1104 Eneco Fortuniones⁶⁷.

1108-1116 Fortun Lopeiz⁶⁸.

1125-1126 Alfons de Sobre Ripas o Sorribas⁶⁹.

1137-1138 Lope Exemenons (señor conjuntamente de Aézcoa en 1138)⁷⁰.

1164-1171 Senien de Aibar (tenente también de Roncal)⁷¹.

⁶² AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 172. Actúan como testigos, corporativamente, “omnes homines de valle de Ronchal, et de valle de Sarasaz, et de valle de Sobla”.

⁶³ Documentos, I, 11 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 154-155]. Coetáneamente aparece en la documentación (AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 25-27. Publ. A. UBIETO ARTETA, *Colección diplomática de Pedro I rey de Aragón y de Navarra*, Zaragoza, 1951, núm. 43, pp. 271-273) un alcalde de Roncal (Garsia Blascoiz).

⁶⁴ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 237, 208, 198-200. 191.

⁶⁵ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, p. 213.

⁶⁶ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 193, 72, 81, 228, 176.

⁶⁷ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 25, 31, 61, 259, 163 y 82.

⁶⁸ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 33-34, 147, 144, 273, 133, 135, 159, 137.

⁶⁹ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 185, 172, 235, 178.

⁷⁰ AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 176, 182.

⁷¹ Arch. Mun. de Estella, *Pergaminos (Fuero de Estella)*; ACP, Libro Redondo, f. 76v.

En ocasiones la jurisdicción del tenente se extiende sobre dos distritos (Salazar-Aézcoa, Salazar-Roncal) o sobre un distrito y una plaza fuerte (Ujué-Salazar), sin que ello signifique fusión de las circunscripciones ocasionalmente regidas por la misma persona.

Hacia finales del siglo XII debió de desaparecer la tenencia de Salazar del cuadro de la administración territorial de Reino navarro, para ser sustituida por otro tipo más moderno de circunscripción. Reducidas paulatinamente las funciones del tenente –conforme se iba desarrollando el régimen municipal– al mando de las fortalezas, llegó sin duda un momento en que la persistencia de tal cargo no tenía objeto en el Valle, desprovisto de toda importancia estratégica. Además desde el siglo XII lo administrativo y financiero va predominando sobre lo militar en la organización del Reino, y se asiste a la sustitución de la tenencia, como distrito o “provincia” para el gobierno del territorio, por la merindad y sus subdivisiones.

El “Almiradio” de Salazar

El Valle de Salazar quedó encuadrado en la merindad de Sangüesa para constituir una especie de subdistrito administrativo denominado *bailío*, *almiradio* o *almiradía* de Salazar⁷². Ya a principios del siglo XIII alude la documentación al “baile” del rey en Salazar⁷³, el cual, además de compartir con el alcalde el ejercicio de la jurisdicción, desempeñaba funciones de índole financiera, como puede comprobarse analizando los Registros de comptos del Reino desde finales de aquel siglo⁷⁴.

Lograda por el Valle la infanzonía de todos los vecinos y con ella la exención de impuestos (1469), el cargo de “almirante” –título que había prevalecido sobre el de baile– perdió en gran parte su anterior carácter económico-administrativo⁷⁵, y vino a convertirse en mero ejecutor de las sentencias del alcalde o “juez ordinario” del Valle⁷⁶.

⁷² En 1287 el gobernador del Reino, Guerin de Amplepuis, arrendó para cuatro años y por 250 libras de sanchetes anuales, las *amirantías* de Roncal y Salazar, agrupadas en este caso para constituir una merinía (AGN, *Comptos*, caj. 4. núm. 60. Cit. J. R. CASTRO, *Catálogo del Archivo General. Sección de Comptos. Documentos*, I, Pamplona, 1952, núm. 525). El último término no debe tomarse estrictamente como sinónimo de merindad, sino en el sentido amplio de agrupación eventual y a efectos secundarios de dos bailíos, independientemente del encuadramiento administrativo de éstos en la merindad correspondiente.

⁷³ Documentos, I, 18 [AGN, *Cartulario* 3, pp. 189-191].

⁷⁴ Por ejemplo, en 1306 Arnaldo Ochoa, *almiraldus de Sarazaz*, rinde cuenta de las pechas de avena y denarios del Valle, *terre de Sarazaz* (AGN, *Reg. de Comptos*, núm. 10, f. 16r. y 82r.).

⁷⁵ Documentos, II, 2. La princesa Leonor hizo respetar, sin embargo, los derechos anejos al cargo o “almiradio” que suponían 21 libras anuales y habían sido donados por el monarca en el período anterior, a García de Iriart en 1383 (J. R. CASTRO, *Catálogo del Archivo General. Sección de Comptos. Documentos*, XIV, Pamplona, 1955, núm. 693); a Arnalt Arremon, señor de Agramont, en 1387-1393 (*Ibid.*, XVI, Pamplona, 1956, núm. 1.666; XX, Pamplona, 1957, núm. 585); y a Juan, señor también de Agramont, en 1401-1411 (*Ibid.*, XXV, Pamplona, 1960, núm. 114; XXVIII, Pamplona, 1961, núm. 1.316).

⁷⁶ La faceta económico-administrativa del oficio de almirante consta todavía con claridad en la *Novissima Recopilación de las leyes de el Reyno de Navarra* (ed. de Joaquín de Elizondo, Pamplona, 1735. t. I, lib. II, tít. VII. *Del Theorero*: “los Recibidores, ni sus tenientes, ni los sustitutos patrimoniales ni fiscales, bailes, prebostes, justicias ni *almirantes*”), lo mismo que la faceta ejecutivo-procesal (*Ibid.*, tít. XIII *De los porteros*. Ley 2: “Que todos los *almirantes*, prebostes y otros ejecutores de las audiencias de este Reyno, lleven los derechos como los porteros reales”. Ley 11: “Que los alcaldes ordinarios hayan de dirigir sus mandamientos y executorias a los justicias, bailes y tenientes, sozmerinos y almirantes de su jurisdicción”. Ley 24: “En las execuciones y otros autos que hacen los *almirantes*, justicias y prebostes...”). Ya en el *Fuero General de Navarra* (ed. de Pablo Iñarregui y Segundo Lapuerta, Pamplona, 1869. Lib. VII, tít. I, cap. VIII) se precisa el matiz ejecutivo de algunas funciones del merino y por tanto de sus delegados en un distrito menor, como el almirante: “Et si el alcalde da juyzio, et aqueyll contra qui eyll da el juyzio non se alza a Cort, nin cumplir el juyzio, el alcalde bien puede enviar su ombre o su carta al ricoombre qui tiene la honor o al merino que es de la comarca, si villano es, que'l faga cumplir el juyzio que dio el alcalde”. También la redacción iruñense del Fuero de Jaca (París, Archives Nationales, *J. J. N. N.*) alude al almirante en sentido semejante (Mauricio MOLHO, *El Fuero de Jaca. Edición crítica*, Pamplona, 1963, pp. 201-202, art. 3. *De qui matara*

No parece que el almirante en virtud de su cargo llegara nunca a formar parte de la Junta del Valle.

Si alguna vez figura entre los “junteros” en las reuniones ordinarias o en las de ajuste o “remate” de cuentas, actúa en ellas no en cuanto tal almirante sino como representante o diputado de alguno de los lugares⁷⁷.

Aunque el nombramiento de alcalde ordinario del Valle se hizo anual a mediados del siglo XVI, todavía a finales de esta misma centuria era perpetua o vitalicia la dignidad de almirante⁷⁸. Las “capitulaciones” de 1699⁷⁹ regularizaron tanto su elección como la designación de sus tenientes. De los tres sujetos anualmente propuestos por el Valle, el virrey nombraba a uno alcalde mayor, a otro almirante “y el tercero queda sin empleo”. Se precisó también que “el nombramiento de almirante toca a la villa y quiñón donde es nombrado el alcalde mayor”, y que tal almirante debía designar los correspondientes tenientes para los otros dos quiñones y para Jaurrieta. Estas prescripciones confirman la evolución indicada de este oficio medieval, en el que, junto con una reducción de sus atribuciones originarias, se observa en Salazar una paralela difuminación de su estrecha vinculación medieval con la administración central⁸⁰.

La jurisdicción

Desde principios del siglo XII, por lo menos, es probable que el alcalde de Salazar, junto con la presidencia de la asamblea y la alta dirección de la comunidad, desempeñara ya funciones jurisdiccionales, acaso la “jurisdicción civil baja y mediana” a que alude explícitamente la documentación en el siglo XVI. En la “composición” dictada por Sancho el Fuerte hacia los años 1205-1206 para prevenir los frecuentes roces entre los hombres de Salazar y los de Aézcoa⁸¹, dispone concretamente el soberano: 1.º que si un aezcoano tiene queja de un salacenco, no debe tomar prenda ni justicia por su propia mano, como por lo visto había sido hasta entonces frecuente, sino recurrir al alcalde y al “baile” del rey, a quienes competía hacer justicia en tal caso; 2.º que si algún individuo de Salazar llega a matar o a herir a un aezcoano, los salacencos deben apresarlos y entregarlos al rey para que, como se sobreentiende, sea juzgado por el tribunal o los alcaldes de la corte.

Se deduce, pues, que el monarca sanciona y reconoce oficialmente el examen y la resolución en primera instancia de las causas menores —exceptuados homicidios y le-

omne en cantin o en rua o lo roba: “E ço se fara segont lo que ueyran per ben les justicies del Rey e les amiratz e les merins, segont lo forfayt que auran fayt”, p. 219, art. 61. *De qui no obedis seynal*: “Tot omne que es del seruici del Rey, si *Lamirat* o altre omne li mostra seynnal que faça dreit al clamant...”. Los pasajes paralelos de las redacciones aragonesas del mismo Fuero sustituyen el término *amirat* por el de *bayle*. por ejemplo, en la p. 63, art. 82, de la ed. cit.).

⁷⁷ V., por ejemplo, en AVSal, documentos 7894 (del año 1499), 7701 (de 1507) y 7637 (de 1509). En 1524 (documento 6736), el “teniente de almirante” del Valle interviene como delegado de la Junta en la toma de posesión de la libertad de paso por el puente de Caparrosa que la Corte Mayor había ratificado a los salacencos. En 1605 el almirante Joanes Jáuregui está presente en el “remate” de las cuentas del Valle, pero no como tal almirante, sino en calidad de diputado del quiñón de Atabea (AVSal, *Libros de Actas*, 1).

⁷⁸ En 1599 (AVSal, documento 427) Lope de Esparza y Artieda, “cuyos son los palacios de Ezcároz” es titulado “almirante perpetuo de la dicha Valle, villa y su almiradio”.

⁷⁹ Documentos, II, 4 [AVSal, documento 7905].

⁸⁰ He aquí un extracto del acto de toma de posesión de un almirante en 1737 (junta del 26 de diciembre, celebrada en Ezcároz): “Y en la dicha junta, dicho señor Andrés Bornas, como tal alcalde mayor (entrante, que acababa de tomar posesión), le rezebio juramento, en forma debida de derecho, a Mathias Adot, vezino de la dicha villa de Ezcároz, en virtud del título de almirante que ha presentado para este presente año, expedido (en nombre del virrey)... para que mediante él use bien y fielmente en el encargo de tal almirante” (AVSal, *Libros de Actas*, 10).

⁸¹ Documentos, I, 18 [AVSal, *Cartulario* 3, pp. 189-191].

siones— por el alcalde ayudado por el delegado o baile del rey en el Valle. También parece atribuirse un cierto carácter de tribunal o consejo asesor en tales causas menores a los “prohombres”, *probi homines*, de la tierra, posiblemente los miembros del “consejo reducido” de la comunidad. De ser así, la primitiva junta del Valle habría poseído también, como parece probable, esa fisonomía de tribunal de justicia.

Las funciones jurisdiccionales del alcalde se consolidaron y se precisaron definitivamente en los últimos siglos medievales⁸². El título de tal magistratura siguió siendo invariablemente el de alcalde y de este modo, pero con una significativa especificación, se le designa por ejemplo, en 1586, “alcalde ordinario”⁸³, y de manera todavía más expresiva, en 1593, “alcalde y juez ordinario” del Valle⁸⁴.

Solamente a principios del siglo XVII comienza a aludirse, por el propio virrey, al “alcalde mayor”, en unos años en que todavía no había más que un solo alcalde para todo el Valle⁸⁵. La imprecisión terminológica dominante entonces a este respecto resalta en las actas de la Junta del Valle. Así las de un solo año, 1613, no obstante haber sido redactadas por el mismo escribano, califican a Carlos de Ategui de “alcalde mayor” el 20 de febrero, “alcalde” sin más el 24 del mismo mes, “alcalde ordinario” el 28 de mayo, “alcalde y juez ordinario” el 9 de octubre, y nuevamente “alcalde mayor” el 30 de diciembre⁸⁶.

El título de “alcalde mayor” es el que por fin prevaleció tras la obtención por Jaurrieta de un alcalde propio y la correspondiente independencia jurisdiccional (1630). En el siglo siguiente, como se explica en otro capítulo, cada uno de los quiñones del Valle poseía también casi la misma autonomía jurisdiccional, pero el llamado “alcalde mayor”, aunque ya no era más que “juez ordinario” de su quiñón (o de su villa, cuando correspondía su elección a Jaurrieta), conservaba y conservaría hasta el siglo XIX la facultad de expedir los nombramientos para los alcaldes de los demas quiñones del Valle.

A lo largo del siglo XVII aparece el alcalde del Valle investido también de cierta jurisdicción militar, para casos de excepción principalmente, por lo que empieza a asumir el título correspondiente, *capitán o capitán a guerra*, que en el siglo siguiente se añadirá de manera regular ya al de alcalde mayor en la documentación oficial⁸⁷.

La comunidad y los pueblos

Conviene recapitular aquí cuanto se ha expuesto en relación con la evolución institucional del Valle de Salazar hasta los siglos modernos. Hay una primera etapa, entre finales del siglo VIII y mediados o finales del IX, de autonomía política, de casi plena soberanía. Incorporado e integrado luego en el Reino pamplonés, Salazar conservó, junto con sus peculiares formas de vida, una marcada personalidad jurídica que se ha-

⁸² *Fuero General de Navarra* (ed. cit.), Lib. II, tít. I, cap. VIII. V. la nota 76 de este trabajo.

⁸³ AVSal, documento 7960.

⁸⁴ AVSal, documento 7388.

⁸⁵ AVSal, documento 7907.

⁸⁶ AVSal, *Libros de Actas*, 1.

⁸⁷ Véase sobre este aspecto el trabajo de F. IDOATE, *El Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar*, Pamplona, 1951. He aquí un extracto de la toma de posesión del alcalde mayor en 1737 (junta del 26 de diciembre celebrada en Ezcároz): “Pareció el señor Andrés Bornas y presentó al alcalde mayor y capitán a guerra (saliente) el título expedido (en nombre del virrey) a 4 del corriente mes, por el qual consta es elegido y nombrado por alcalde mayor y capitán a guerra de este dicho Valle para este presente año, y en virtud de lo que en él se manda, dicho (alcalde mayor saliente) le rezibió juramento en forma debida de derecho. para que mediante él use bien y fielmente el empleo exercicio de tal alcalde mayor. Ofrecio hacerlo así, y con esto quedó en la posesión del dicho empleo quedando apoderado de la bara, como también de la jineta, bandera, pica y dos bandas. y con esto se dio fin al dicho acto y firmaron ambos” (AVSal, *Libros de Actas*, 10).

ce presente principalmente en dos aspectos o vertientes, la de la administración territorial y la de la administración o régimen municipal del Reino navarro.

En el marco de la administración territorial Salazar constituyó, primero, una “tenencia”, una de las circunscripciones básicas de la monarquía hasta el siglo XII, de carácter predominante militar –un “beneficio”– como toda la estructura política del país en aquel período. Luego, pasó a formar un “bailío” o “almiradío”, un distrito o subdistrito de índole marcadamente económico-financiera, desde el siglo XIII hasta el XV, es decir hasta la concesión al Valle del privilegio de exención tributaria. El “almiradío” perdura entonces como circunscripción jurisdiccional, hasta el siglo XVII, o sea, hasta la distribución de la jurisdicción entre varios alcaldes o jueces ordinarios, los de Jaurrieta y cada uno de los tres quiñones.

Paralelamente, la primitiva comunidad o *concilium* había ido adoptando, seguramente a partir ya del siglo XI, ciertos elementos y peculiaridades del régimen municipal: el “consejo reducido” y el alcalde, presidente del mismo. Está claro que este municipio de Salazar –“universidad”, “comunidad”, “cuerpo”, “corporación”, “concejo”, “ayuntamiento”, lo califica repetidamente la documentación desde el siglo XV– no resultó de la libre asociación de varios municipios menores preexistentes, mancomunados un día por razón de la copropiedad de unos montes y bienes comunes, para administrar estos más convenientemente, o bien con vistas a la reglamentación conjunta de los problemas que el pastoreo podía plantearles. El verdadero proceso histórico parece haber sido muy distinto. Los diversos pueblos fueron cobrando muy paulatinamente cierta personalidad jurídica en el seno de la “universidad”, del único municipio existente en un principio, configurado a su vez sobre la primitiva comunidad o *concilium* de los “saracenses”, un grupo tribal vascónico que irrumpe en la historia navarra a finales del siglo VIII.

Es cierto que en el siglo XI vemos documentadas ciertas actuaciones de los rudimentarios “concejos” que entonces podían constituir ya los diferentes núcleos habitados, por ejemplo Jaurrieta, Ezcároz, Esparza, Oronz, etcétera⁸⁸, pero su personalidad permanecerá durante mucho tiempo desdibujada ante la fuerte cohesión originaria del Valle como grupo social y también como entidad político-administrativa.

La idea de “concejo” y “pueblo” o “villa” se fue afirmando y desarrollando muy lentamente a lo largo de la Edad Media. Contribuirían a este primitivo desarrollo los vínculos que entre el vecindario de cada uno de los lugares iba creando la necesidad de elegir y enviar unos representantes al “consejo” o junta de la comunidad⁸⁹, pero sobre todo la circunstancia de la agrupación de cada pueblo en torno a una iglesia o parroquia propia, independiente de las demás, con la particularidad de que no coincidía con los límites del Valle la circunscripción eclesiástica superior, que en el siglo XIII era el arciprestazgo de Lónguida, mucho más extenso⁹⁰. Todavía en los siglos XVI y XVII se aludía a las quince villas, lugares, concejos, pueblos o, muy significativamente, “parroquias” del Valle. La adscripción a una misma parroquia pudo ser así un factor importante de diferenciación institucional entre los núcleos habitados de Salazar. Y es muy probable que los términos propios de cada uno de los pueblos se deslindaran ha-

⁸⁸ Documentos, I, 5 [AGN, *Bec. Ant. Leire*, pp. 192-193].

⁸⁹ Es probable que de estos mismos representantes, *probi homines*, de cada villa en el “consejo” del Valle derivaran los “jurados”, autoridad permanente de cada uno de los concejos o pueblos con seguridad desde el siglo XIV, y que seguirían formando parte de la Junta de la Comunidad (V., por ej., Documentos, II, 1. [AVSal, documento 7967]).

⁹⁰ Comprendía, además de Salazar, Roncal, Ustés, Navascués, etcétera. V. J. RIUS SERRA, *Rationes decimarum Hispaniae (1279-1280). II. Aragón y Navarra*, Barcelona, 1947, pp. 141, 162, 166, 179, 194, etcétera.

ciéndolos coincidir con el “diezmario”, es decir, el territorio o radio de la jurisdicción parroquial a efectos de percepción de los diezmos correspondientes. Para definir con toda precisión el ámbito jurisdiccional de un pueblo, se dirá que comprende la villa –o caserío– y su “diezmario”, es decir, su término⁹¹. Y esto ocurrirá todavía en el siglo XVII cuando los simplicísimos concejos medievales del Valle hayan emprendido ya la decidida ofensiva que con la sanción del poder soberano condujo a la desmembración del Valle en varios municipios y varias jurisdicciones sin perjuicio de la pervivencia y las atribuciones de la Comunidad en las cuestiones relativas al “bien común” del Valle y particularmente los montes y términos cuya indivisibilidad siempre fue y se consideró evidente⁹².

LA JUNTA GENERAL DEL VALLE

La serie de los Libros de Actas de la Junta del Valle que se conservan comienza en 1605. Sólo desde esta fecha hasta la actualidad –excepto algunas lagunas de años cuyas actas se extraviaron desde antiguo–⁹³ puede el historiador seguir con detalle la vida de la Comunidad de Salazar en cuanto entidad jurídicamente organizada.

Existen, sin embargo, testimonios seguros sobre el funcionamiento regular del órgano representativo del Valle desde principios del siglo XV. Son las actas de ciertas reuniones que por su interés en la tramitación y resolución de determinados asuntos fueron literalmente transcritas e insertas en diversos documentos. Así, remontándonos hacia atrás todo lo posible, hemos llegado a descubrir el texto de una junta del año 1415⁹⁴, celebrada ya en la iglesia de Ibilcieta, y en la cual se aprecia cómo eran normales estas reuniones o “ayuntamientos” del Valle, de los representantes, “jurados” y “mayorales” de los distintos lugares⁹⁵, presididos por el alcalde, para la deliberación y resolución con plena autoridad de los asuntos relativos a la comunidad.

Interesa observar la invariabilidad del formulario sustancial de tales actas a partir de la más antigua, desde principios del siglo XV. Inclina esto a suponer fundadamente que el desarrollo de las asambleas se ajustaba a unos cánones consuetudinarios antiquísimos, anteriores a la época en que se comenzase a levantar acta escrita de las reuniones (entre los siglos XIII y XIV). Llama también la atención la simplicidad de tales fórmulas generales, alusivas al tiempo, el lugar, los participantes y los motivos de la junta.

Respecto a las personas congregadas, vemos que en 1460 se cita a los “alcalde, jurados, mayorales e concellos de la Tierra”⁹⁶; en 1499, a los “alcalde y jurados, mayora-

⁹¹ AVSal, documento 7899. Un escrito del procurador del Valle (de 9 de julio de 1639), al aludir a la jurisdicción de Jaurrieta dice que ya la venía ejerciendo “su alcalde solo en ella y su *diezmario*”.

⁹² La escasa entidad administrativa de los pueblos en contraste con la acusada personalidad de la Comunidad se refleja todavía a principios del siglo XVII en la ley 50 de 1621 incluida en la *Novissima recopilación de las leyes de el Reyno de Navarra* (ed. cit., f. 579): “Que a los lugares pequeños de dicho Valle de Salazar... no vayan jueces de residencia de aquí adelante, y que por lugares pequeños se entienda, donde no hay propios que lleguen a cien ducados de renta, o hay alcalde residente en ellos... Los del Valle de Salazar, en donde no hay propios, y si los hay en algunos pueblos, son tan cortos que se consumen sus rentas en pagar los quarteles, de manera que en las Juntas Generales se toman sus cuentas, y los gastos se reparten a los mismos vecinos y pagan de sus propias casas”.

⁹³ Disponemos también, en hojas sueltas y bastante deterioradas, de las actas de algunas juntas celebradas los años 1586, 1592, 1599 y 1601 (AVSal, documento 1012). Las lagunas aludidas, de Libros de Actas extraviados, comprenden los años 1615-1654 y 1744-1757.

⁹⁴ Documentos, II, 1 [AVSal, documento 7967]. La más antigua junta citada hasta ahora había sido una de 1445 (F. IDOATE, *El Alcalde Mayor y Capitán a Guerra del Valle de Salazar*, p. 7).

⁹⁵ “Por manera de junta plegados segunt huso et costumbre en la dicha Tierra et Bal de Salazas de plegarse en junta”.

⁹⁶ AVSal, documento 7967.

les et concejos, bezinos e haitantes de los lugares de la Tierra”⁹⁷; en 1521, a los “alcalde, gentilles hombres, jurados, vecinos y concejos e universidad”⁹⁸. La presidencia corresponde invariablemente al alcalde, cabeza y jefe representativo de la comunidad y su municipio. En cambio, el número de “junteros” es indeterminado, no se fijará en diez y ocho, seis por quión, hasta la “ordenanza” de 1704⁹⁹. Así, por ejemplo, en 1415 hay uno para cada uno de los lugares de Ochagavía, Oronz, Esparza, Ibilcieta, Sarriés y Gallués, y dos para Ezcároz, Jaurrieta, Igal, Güesa, Iciz y Uscarrés; en 1507, cinco por Ochagavía, dos por Ezcároz y Jaurrieta y uno por cada uno de los demás pueblos¹⁰⁰, en 1509, uno por cada villa¹⁰¹; en 1548, tres por Ochagavía e Ibilcieta y dos por cada uno de las otras excepto Gallués con uno sólo¹⁰²; en 1586, cuatro por Ochagavía, tres por Jaurrieta y Esparza, dos por Ezcároz y Uscarrés, y uno por las demás¹⁰³; en 1605, seis por Ochagavía, dos por Jaurrieta y Ezcároz y uno por cada una de las demás¹⁰⁴; a lo largo del siglo XVII Ochagavía acostumbraba enviar cinco diputados, dos Jaurrieta y uno los demás lugares. Se iba imponiendo, pues, con el tiempo un criterio de cierta proporcionalidad a la importancia relativa y número de habitantes de los pueblos, aunque sin negar a ninguno de ellos su derecho a estar representado en la junta por uno o más de sus vecinos. Una excepción en este punto parece ser la más pequeña de las quince villas de Salazar, la de Ripalda, a la que solamente hemos hallado representada en 1552, por su “señor”, y en 1608, por un “jurado”¹⁰⁵: tal vez su exclusión habitual de la asamblea datara del período anterior a la conversión en infanzones de todos los “labradores” del Valle y fuera motivada por la condición de villa “señorial” que entonces debía tener ya dicho lugar de Ripalda.

Desde 1552 y en virtud de la ordenanza promulgada este año, junto al alcalde figuran en las juntas los tenientes de alcalde de los quiones y luego también el de Jaurrieta. Los demás “junteros” se denominan en 1415 unos “jurados” y otros “mayorales”¹⁰⁶; en 1507, todos ellos “jurados”; en 1509, “mayorales” los de la mitad septentrional del Valle, Ochagavía, Ezcároz, Jaurrieta, Oronz y Esparza, y “jurados” los demás; en 1548, “jurados” y “junteros”; en 1586, “jurados” y “diputados”¹⁰⁷. Desde mediados del siglo XVII se va sustituyendo la calidad de “jurado” por la de “regidor”, hasta ser todos en 1704 “regidores” o “diputados”.

El orden de enumeración de los pueblos representados en la Junta tiende a fijarse desde las actas más antiguas. Ochagavía figura siempre en primer lugar, seguido de Ezcároz (1415, 1507, 1509, 1548), hasta mediados del siglo XVI en que Jaurrieta pasó a ocupar el segundo lugar (1586, 1605, etc.). Iban a continuación Oronz y Esparza (1415, 1605), o bien Esparza y Oronz (1613), y después Ibilcieta, Sarriés, Igal, Güesa, Iciz, Uscarrés, Gallués, Izal (1415, 1509, 1548) con escasas modificaciones. Izalzu apa-

⁹⁷ AVSal, documento 7967.

⁹⁸ AVSal, documento 7895.

⁹⁹ Documentos, II, 5 [AVSal, *Libros de Actas*, 7 (Actas de 13 de mayo)].

¹⁰⁰ AVSal, documento 7701.

¹⁰¹ AVSal, documento 7637.

¹⁰² AVSal, documento 7968.

¹⁰³ AVSal, documento 1012.

¹⁰⁴ AVSal, *Libros de Actas*, 1.

¹⁰⁵ AVSal, documento 7973, y *Libros de Actas*, 1 (Actas de 12 de junio y 7 de octubre de 1608). En 1115 aparece ya, como fiador de un documento, un “senior” *Garsias Lopiz de Ripalta* (Documentos, I, 11).

¹⁰⁶ Ya en el siglo XIII figuran junto a los jurados, los “mayorales” de algunos municipios navarros, como Larra-ga y Mendigorriá (J. R. CASTRO, *Catálogo del Archivo General. Sección de Comptos. Documentos*, I, núms. 451, 483, 599).

¹⁰⁷ V. las referencias documentales de las notas 100 a 104.

rece por vez primera en 1507, consignado excepcionalmente delante de Ochagavía, pues en lo sucesivo figurará siempre en último lugar, lo que consideramos un indicio más de la incorporación de este pueblo a la comunidad y su junta en fecha tardía, por supuesto con posterioridad al siglo XII¹⁰⁸.

Acierta Guillermo M. de Goñi al afirmar que las atribuciones del Valle a través de su Junta se aprecia que fueron tanto mayores en extensión e intensidad cuanto más lejos nos remontamos hacia el pasado, “hasta el punto de absorber casi por completo, aun en tiempos relativamente modernos la de todos sus pueblos y autoridades locales”¹⁰⁹. Ello se explica fácilmente si consideramos que Salazar no constituyó hasta el siglo XVII más que un solo municipio, con un solo alcalde y una sola asamblea de la comunidad, y que los pueblos eran simples concejos abiertos, convocados a toque de campana todavía en el siglo XVI¹¹⁰, con facultades muy restringidas incluso en el ámbito del propio “diezmario”. Hasta que, como veremos, consiguió Jaurrieta disponer de un teniente de alcalde y luego de un alcalde propios, no hubo en las villas otras autoridades que los “jurados” y “mayorales” elegidos para representar a cada una de ellas en la Junta, supremo organismo de la administración local del Valle.

El mismo autor citado en el párrafo anterior especifica las atribuciones de la Junta, amplísimas incluso en la época a que él se refiere, cuando ya había comenzado el proceso que llamamos de desmembración municipal del Valle. Tales atribuciones son evidentes, “así en el orden de la defensa nacional, con su alcalde mayor, como jefe, capitán a guerra, de todos los salacencos, en el fomento de la riqueza general, en la ejecución de obras dentro y fuera del Valle, y en la celebración de ferias y mercados; así en las relaciones con las autoridades superiores, en la celebración de concordias con extraños, en que el Valle no se ceñía exclusivamente a la defensa de su patrimonio comunal, en el cobro de tributos y en la obtención de privilegios extensivos a todos los naturales del Valle; así en sus disposiciones sobre inmigración, materia de suyo extraña a la administración económica, y, finalmente, en el logro de beneficios y derechos, como los de Bardenas, que, con ser onerosos, los adquirió para todos los pueblos que integran el Valle, considerados como una sola entidad”. Un análisis sistemático de las actas de la Junta confirma sin lugar a dudas tales conclusiones, y esto resulta aún más significativo si se tiene en cuenta que tales actas proceden de un período en que se había comenzado a disgregar y desnaturalizar en algunos aspectos la comunidad originaria ante la creciente personalidad de los pueblos.

No es preciso recoger aquí la multitud de datos que brinda la abundante documentación del Valle sobre la naturaleza y las facultades de la Junta, y el tipo y grado de cohesión entre los diferentes lugares. Bastará a este efecto ofrecer una síntesis de los resultados de un examen metódico de las “cuentas” o estados anuales de ingresos y gastos correspondientes al período 1586-1742, a través del cual se operan las transformaciones que habían de condicionar decisivamente los destinos y los problemas ulteriores de la Comunidad¹¹¹.

Ya en 1586, fecha de las más antiguas cuentas que se han conservado, se observa que era costumbre antigua, plenamente arraigada, que la Junta del Valle “recibiera” ta-

¹⁰⁸ V. la nota 46 de este trabajo.

¹⁰⁹ Guillermo M. DE GOÑI *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*, Pamplona, 1931, pp. 9-10.

¹¹⁰ Un ejemplo de la reunión de un concejo en 1586, en AVSal, documento 7960.

¹¹¹ Se han manejado los datos de las cuentas de los años 1586, 1592, 1605, 1612, 1613, 1656, 1683, 1684, 1704, 1737 y 1742 (AVSal, documento 1012, y *Libros de Actas*, 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 10).

les cuentas con determinadas formalidades y en ciertas circunstancias de tiempo y lugar. Los órganos normales de carácter económico-financiero los tenía la Junta en los “bolseros” o, como se denominaron luego (ya en 1684), los “tesoreros”, en número de tres, uno por cada quiñón. Ellos se hacían cargo de las cantidades ingresadas (*recepta, cargo*) y anotaban a su favor los desembolsos que, previo acuerdo de la Junta y orden del alcalde, realizaban durante el año (*expensa, descargo*). Cuando comparecían “a justificación” de las cuentas, el alcalde les recibía juramento “en forma debida de derecho, para que mediante aquel den la quenta bien y fielmente sin perjudicar” al Valle. La rendición de tales cuentas la verificaba, en nombre de sus dos colegas y en el suyo, y ordinariamente en su propia casa¹¹², el “bolsero” del quiñón al cual pertenecía el alcalde, por lo que acabó calificándosele, como al alcalde, “bolsero mayor” o “tesorero mayor”. Los otros dos, aparte de las gestiones que eventualmente podía encomendarles el “bolsero mayor”, se encargaban, como éste, cada uno en su quiñón, de la recaudación de las cantidades repartidas por la Junta para enjugar el déficit que indefectiblemente se producía todos los años. Los bolseros están presentes, junto al alcalde y los representantes de los quiñones, para “tomar razón y cuenta” de los herbagantes de los Puertos¹¹³.

Hasta 1684 las “cuentas generales” del año se examinan y “averiguan” en el mes de octubre, y en diciembre “se fenecen”, acaban o rematan las que se suelen denominar “biscuentas”. Luego, la rendición se hizo semestralmente en julio y diciembre, lo que supone una innovación en la vida administrativa del Valle, datable entre los años 1684 y 1689 y preludiando las más trascendentales reformas de dos y tres lustros después.

El alcalde convoca al acto a los “tenientes, jurados y diputados”, aunque corrientemente sólo asistían un representante de cada quiñón y por supuesto los bolseros, todos los cuales comían y cenaban aquel día por cuenta del Valle. El escribano iba anotando ante testigos, primero las partidas de *recepta*, seguidas de las de *costa o expensa*, para concluir con las resta de los totales de unas y otras.

Los ingresos ordinarios procedían principalmente de las cantidades liquidadas por el “gozamiento” de los montes comunes. Unas veces se alude a la “conducción de erbagantes”, otras al “montamiento de las reses mostrencas” o al “herbage de las mostrencas”; en una ocasión se recauda cierta suma por la “corta de abetes”, y en otra por “la licencia para hacer astillas en los montes”. De menor volumen eran generalmente las cantidades percibidas en concepto de multas, por faltas de asistencia a las juntas, por “carneramientos”, por ocultación de las enfermedades del ganado, “por aber subido sus ganados de la Ribera antes de la suelta”, y por “penas y condenaciones hechas en los Puertos”. Como hasta se daban años, por ejemplo 1656, de *recepta* totalmente nula, y nunca los ingresos señalados llegaban a cubrir los gastos¹¹⁴, la Junta distribuía, con plena autoridad, el montante deficitario en partes iguales entre los quiñones, que

¹¹² En otras ocasiones se rendían las cuentas en la casa del alcalde mayor.

¹¹³ Como “salario” normal por el desempeño de su función tenía cada “bolsero” asignados un ducado u once reales anuales, cantidad en cierto modo simbólica que no se había alterado a mediados del siglo XVIII. Sólo en 1742 vemos que era corriente ya abonar un suplemento de cinco reales y medio a la mujer del bolsero mayor “para zapatos”.

¹¹⁴ He aquí las cifras del porcentaje de los ingresos en relación con los gastos habidos desde finales del siglo XVI a mediados del XVII: 1592, 38%; 1605, 89%; 1606, 75%; 1607, 78%; 1608, 80%; 1609, 19%; 1610, 15%; 1611, 20%; 1612, 56%; 1684, 16%; 1689, 21%; 1704, 12%; 1737, 12%; 1742, 4%. El trabajo de F. IDOATE, “Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la real Hacienda (1500-1650)”, en *Príncipe de Viana*, XXI, 1960, pp. 77-129 y 275-318, brinda abundantes noticias de gran interés para el conocimiento de los problemas económicos planteados a los valles del Pirineo navarro en los siglos XVI y XVII.

eran conminados a liquidar en breve plazo¹¹⁵ a su respectivo bolsero la cantidad a ellos asignada¹¹⁶.

En las partidas de gastos se reflejan los problemas permanentes u ocasionales planteados al Valle en cada período y también las responsabilidades y radio de acción de la Junta. Solamente los rendimientos de la “conducción de herbagantes” aparecen vinculados en la mitad de su importe a la limpieza y rozamiento de los montes comunes; la otra mitad, podía invertirse sin más restricciones en “los gastos comunes d’el (Valle) aunque no sea en beneficio particular” de sus villas. Las expensas producidas por el régimen interior y la defensa de los derechos del Valle incluía, entre otros desembolsos, los causados por la celebración de las juntas¹¹⁷, rendición de cuentas, recuento de los herbagantes, gastos de representación del alcalde y los diputados en “averiguaciones” de asuntos de interés para el Valle, “conferencias” con los valles y pueblos limítrofes, salarios o pensiones de los abogados, “solicitadores” o procuradores y escribanos, derechos de los procesos, inspección y reconocimiento de los Puertos y mantenimiento de guardas en los mismos. En relación con la seguridad y el bienestar de los habitantes, se atendía al exterminio de lobos, osos y jabalíes, persecución de ladrones y fugitivos¹¹⁸, búsqueda de vecinos extraviados en el monte, subvenciones a los salacencos embargados fuera del Valle, o atacados por ladrones, o damnificados en sus viviendas por algún incendio, “conducción” de médico y boticario, construcción y reparación de puentes y cañadas, participación en las juntas y disfrute de las Bardenas Reales, organización de la feria de Abodi¹¹⁹. Entre las aportaciones de la Junta a los servicios generales del Reino pueden agruparse los dispendios habidos por los repartos de “quarteles” y “alcabalas”¹²⁰, el alojamiento de la guarnición del puerto y de Ochagavía¹²¹, algún desplazamiento de tropas a la frontera a través del Valle¹²², o una visita girada al mismo por el virrey¹²³, etcétera.

* * *

¹¹⁵ Solamente entre ocho (en 1605) y veinte días (en 1704) a partir de la fecha de rendición de cuentas y determinación del déficit.

¹¹⁶ En cierta ocasión se rebajó a Ochagavía el importe de la suma que le correspondía aportar a los gastos comunes, en la cantidad que le hubiera tocado por los desembolsos de un pleito en que el Valle y dicha villa eran partes contrarias (1704). Lo normal era, sin embargo, que en todos los pleitos del Valle cada una de las villas, aunque fuera parte contraria, contribuyera a los gastos comunes sin deducciones de ninguna especie. Así por lo menos consta para el caso concreto de Jaurrieta en un pleito de 1632-1639 (AVSal, documento 7899).

¹¹⁷ “Cartas juntales” (1592, 1656), “correos” para la convocatoria de los junteros (1704), “refrescos” ofrecidos en las propias juntas (1704), adquisición de libros de actas (1605), gratificación al “portero” del Valle (1704, 1737), reparación del banquillo para el asiento del alcalde y sus tenientes (1704), “asta de la bandera y su hierro que estaba quebrado”, etc.

¹¹⁸ “Guarda de unos moriscos” en 1605.

¹¹⁹ Para la feria de 1656 se atendió a la construcción de la barraca, coste de la licencia sacada en Pamplona y festejos diversos.

¹²⁰ Sobre estas rentas, véase el documentado resumen de F. Idoate en sus citadas *Notas para el estudio de la economía navarra y su contribución a la real Hacienda*, pp. 70-77.

¹²¹ “Posada” o alojamiento de los “soldados” de guarnición en el Puerto (1592) o en Ochagavía (1656). En este último año componían el contingente dos soldados, el alférez y el “gobernador”; en 1704, dos soldados y el “gobernador”; en 1737, dos soldados y el “gobernador” en el Puerto, y un capitán, un alférez y soldados en Ochagavía. En ocasiones la Junta concedía anticipos a los miembros de la guarnición “a cuenta de la primera paga que su majestad les librare”, o les remuneraba por servicios extraordinarios hechos en beneficio del Valle.

¹²² En tiempos de guerra, como en 1592, en que fueron costeados por el Valle los gastos de ida y vuelta de una compañía.

¹²³ Como la visita girada por el virrey a tierras de Salazar el año 1610, que supuso para el Valle un desembolso equivalente al doble de los ingresos totales de aquel año y casi un tercio del conjunto de gastos. También satisfacía la Junta, por lo menos desde la segunda mitad del siglo XVII, “los salarios del juez visitador y sus ministros”, un escribano y un portero real; el gasto se repartía en este caso directamente por quiñones, excluida naturalmente Jaurrieta que ya formaba jurisdicción propia (AVSal, documento 762, año 1680).

En la ardorosa defensa que en un pleito relativamente reciente¹²⁴ se hizo de la tradicional personalidad jurídica de la Comunidad de Salazar se puso de relieve el hecho de que, a pesar y aun después de haber cristalizado en el Valle varios ayuntamientos de tipo moderno –bastante avanzado ya el siglo XIX–, no perdió aquél vestigios trascendentales de su unidad, como es la pertenencia de unos bienes comunales separados de los pueblos cuyo régimen, disfrute y distribución han seguido correspondiendo separada y exclusivamente al Valle. Se alegó también que las ordenanzas que Salazar se dio en 1704 no fueron formuladas por determinados ayuntamientos, sino por el propio Valle; que en ellas se había tratado de procurar la formación de un órgano representativo, con personalidad jurídica propia, capaz de tomar acuerdos e imponer sanciones y cuyo jefe o alcalde mayor tenía las prerrogativas previstas por las leyes del Reino, habiéndose creado así un órgano público con funciones públicas, con facultades automáticas que sobrepasaron siempre el radio de los ayuntamientos, los cuales no podían habérselas transmitido porque carecían de ellas, y que siempre constituyó una personalidad jurídica que no podía derivar de la mera copropiedad o el aprovechamiento conjunto de unos términos comunes. Estos argumentos, y los de tenor semejante que cabría añadir, quedan decisivamente reafirmados y enriquecidos si se tiene en cuenta que la Junta del Valle no fue creada en 1704, sino que en sus orígenes se confunde con la primitiva asamblea altomedieval, con el primero y único órgano de que dispuso Salazar en los albores del régimen municipal navarro –tan variado y adecuado a las necesidades, a las formas de vida y a la personalidad histórica de cada comunidad– para el gobierno de sus asuntos y la resolución de los problemas que al pequeño pero vigoroso grupo social se le podían plantear. La diversificación del Valle en concejos, primero, y en varios municipios después fue un fenómeno posterior, con el que nunca se hizo incompatible la supervivencia de la Comunidad tradicional y su Junta, a la cual únicamente se le fueron sustrayendo aquellas funciones que, con el transcurso del tiempo y la paralela evolución de las instituciones, se creyó que podían ser atendidas en el ámbito particular de cada uno de los pueblos o lugares del Valle.

PROCESO DE DISGREGACIÓN ADMINISTRATIVA

El punto de partida del proceso de desmembración del Valle de Salazar en varios municipios debe buscarse en las que denominamos “ordenanzas de 1552”¹²⁵. Al convertirse entonces en anual el cargo de alcalde del Valle y disponerse su elección por rotación entre los quiñones, éstos, que al parecer eran circunscripciones –un tanto artificiosas– creadas a efectos estrictamente financieros¹²⁶, cobran de repente una más acusada personalidad administrativa, como denota el articulado de dichas ordenanzas relativo a la designación de “lugartenientes”, facultados para “tener audiencia” en los quiñones a los que no perteneciera el alcalde. Tales “tenientes” de alcalde tendieron inmediatamente a convertirse, de meros suplentes y ejecutores de las órdenes del alcalde¹²⁷, en verdaderos alcal-

¹²⁴ El entablado en 1924 ante el Juzgado de Aoiz. V. sobre el mismo, G. M. DE GONÍ, *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*, p. 28 ss.

¹²⁵ Documentos, II, 3 [AVSal, documento 7494].

¹²⁶ Probablemente la división en quiñones se efectuó en el siglo XIV, en el período de las grandes reformas administrativo-financieras del Reino navarro. Como se sabe, la villa de Ochagavía constituyó por sí sola un quiñón; Jaurrieta, Ezcároz y Esparza formaron el quiñón de Errarte y en el de Atabea se englobaron los restantes lugares: Oronz, Sarriés, Ibilcieta, Güesa, Igal, Ripalda, Gallués, Icz, Izal, Uscarrés e Izalzu.

¹²⁷ Como se advierte todavía en 1625, por ejemplo, en los asuntos relativos a la admisión o expulsión de “agotes” (AVSal, documento 7400).

des dotados de jurisdicción exclusiva en su respectivo quiñón¹²⁸. La independencia jurisdiccional de uno de los pueblos, Jaurrieta, iba a acelerar el proceso. Ya en 1568, lograba esta villa que el Real Consejo declarara “que en el año que no cupiese ser alcalde vezino de Jaurrieta, el alcalde que fuese en el Valle... nombrase teniente vezino residente en... Jaurrieta¹²⁹. Era el primer paso hacia la autonomía y suponía la existencia en lo sucesivo, junto a los tenientes de los quiñones previstos en 1552, de otro nombrado especialmente para el lugar de Jaurrieta.

Las tendencias secesionistas de esta villa estallaron de modo violento al cabo de pocos años, en 1581, dando lugar a la vista de una causa criminal ante la Corte mayor del Reino¹³⁰. Habiendo ido el alcalde del Valle con varios particulares a coger piedra en una cantera de los términos de Mendi Ichusia, “que son términos de la dicha Valle”, y llegados al paso de Ordanoleta, les salió al encuentro el teniente de alcalde de aquel año en Jaurrieta y “sin dezirles nada, bolbio para el pueblo... apelidando y diziendo a todas las gentes ayuda, ayuda, y hizo repicar las campanas, y les mandó..., que serían hasta cincuenta hombres, que so pena de diez sueldos le siguiessen con sus armas. Y les salieron al camino... y el dicho (teniente de alcalde), con su bara y arcabuz; y habiéndole dicho el alcalde (del Valle) que dexara la bara, que donde él estaba no podía traer, no quiso hacer, y respondió que muy bien podía traer..., que no podían pasar adelante... y que el dicho alcalde ni la dicha Valle no tenían que ver allí”. El teniente de Jaurrieta fue por ello condenado en diciembre de 1586 a dos meses de destierro y cien libras de multa, y dos jurados del mismo lugar debieron pagar otras cincuenta libras, al tiempo que la Corte mayor reconocía la facultad de la “universidad de Salazar... de gozar del termino de Mendi Ichusia... sin perjuzio del derecho de propiedad”.

En las juntas de principios del siglo siguiente participan con regularidad, junto con el alcalde, los tenientes de los quiñones y de Jaurrieta¹³¹. Ochagavía pretendía ya por aquellos años que, cuando el alcalde del Valle perteneciera a Atabea o Errarte, fuera nombrado para dicha villa o quiñón un alcalde propio y no simplemente teniente como hasta entonces¹³². Consultado sobre el asunto un letrado pamplonés, Rafael de Valansa, su informe fue radicalmente opuesto a tal atribución del título de alcalde al teniente de Ochagavía, porque, argüía, “para toda la Valle nombra su magestad solo un alcalde y no da facultad de nombrar otros alcaldes” y, además, la “concordia del año 1552” señala claramente que los títulos que el alcalde debe dar son de tenientes *que han gan sus veces* y ejerzan la jurisdicción en representación suya. Añadía, por otra parte, el

¹²⁸ Antes de 1552 no debía existir seguramente más que un “lugarteniente general”, suplente del alcalde para todo el Valle.

¹²⁹ AVSa, documento 7899. En efecto, en la reunión celebrada para el examen de las cuentas del año 1582 figuran, con el alcalde ordinario de Salazar, los tenientes de Errarte y de Jaurrieta (por un indudable lapsus del escribano, se les atribuye el título de alcaldes) (AVSal, documento 1012).

¹³⁰ AVSal, documento 7960.

¹³¹ En las actas del año 1605 aparece un “teniente general” o “teniente de alcalde general” presidiendo alguna junta en representación del alcalde, que aquel año era don Luis de Ripalda. También figuran, junto a dicho alcalde, “sus tenientes en el presente año” de Ochagavía y Errarte, encargándose, por ejemplo, del reparto del “cuartel” y la alcabala entre los quiñones. Al recuento de los herbagantes asisten los mismos junto con el representante o teniente de Jaurrieta y los tres “bolseros” (25 de agosto). En las juntas de los años siguientes están presentes igualmente los “tenientes de alcalde” de los quiñones (de Ochagavía y Atabea en 1606; de Errarte y Atabea en 1607; de Ochagavía y Errarte en 1608, y así sucesivamente) y el de Jaurrieta (AVSal, *Libros de Actas*, 1). En un texto de 11 de septiembre de 1608 (AVSal, documento 7907) el virrey alude al teniente de alcalde residente en Jaurrieta, al que más abajo se atribuye equivocadamente el título de alcalde que aún no tenía. Un recorrimiento de mojonos que afectaba a Jaurrieta y Esparza, lo efectúan en 1614 (AVSal, documento 7899) por parte de la primera villa su teniente de alcalde y dos jurados, y por la segunda solamente los dos jurados.

¹³² AVSal, documento 7496, de 24 de enero de 1605.

letrado, con acertada intuición, que “a la Valle importa guardar inbiolablemente su antigua concordia sin quiebra ni disminución, porque no tiene otro título ni fuerza y, si se quiebra en parte, perdra mucho de su fuerza en lo demás”, por lo cual el alcalde “que es de presente debe azer su titulo conforme a la concordia, y mandarselo entregar con auto de escribano al que obiere de ser teniente de Ochagavía, mandandole so pena de cien ducados que no exerza el dicho oficio si no es usando del dicho titulo”.

El fracaso de Ochagavía en sus aspiraciones no detuvo el proceso de disgregación jurisdiccional. Casi simultáneamente había solicitado Jaurrieta del propio soberano la concesión de “alcalde particular”, independiente del que significativamente comenzaba a llamarse alcalde mayor del Valle, de modo que este no tuviera dentro de los términos de aquella villa “jurisdicción privativa ni cumulativa en ninguna causa”. Se apoyaba la petición alegando que “la villa tiene cien vezinos... y está apartada de los demás lugares de la Valle en distancia de una legua..., y frontera a Francia, casi cerca de la raya de Francia”. Aun con tan discutibles argumentos, Jaurrieta fue más afortunada que Ochagavía en sus más modestas pretensiones de pocos años antes. Con fecha 20 de abril de 1630 era sobrecartado un privilegio de Felipe IV, de la mayor trascendencia en los destinos del Valle como entidad municipal. Las cláusulas más importantes de su contenido son las siguientes: “Por quanto por parte de vos, el concejo y regimiento de... Jaurrieta... haveys ofrecido servirme con 600 ducados en plata pagados a ciertos plazos..., separamos y dividimos a vos... de la jurisdicción y gobierno en que asta aquí habeis estado y atendió en vuestros vecinos y términos el alcalde mayor... Constituímos a vos... en la jurisdicción civil baja y mediana... conforme a los fueros y leyes del dicho Reyno... insaculación ordinaria de personas para alcaldes que sean vecinos... y haviéndose sorteado tres de ellos, se propongan al... virrey para que elija... y d’esta forma se haga cada año la elección”¹³³.

En 1632 era ratificado este privilegio por el Real Consejo prohibiendo al alcalde mayor que obligara o “compeliese” directamente a dicha villa a pagar su parte en los repartimientos hechos en beneficio del Valle. Debía recurrir en tales casos al alcalde de Jaurrieta o, a la Corte mayor, “por tener la dicha villa su jurisdicción aparte y estar exempta de la jurisdicción del dicho alcalde mayor”. Por lo demás, el propio Consejo reconocía la subsistencia de los derechos de Jaurrieta al “gozamiento de hierbas y aguas comunes del Valle”¹³⁴.

Se había, pues, consumado la independencia jurisdiccional de Jaurrieta y, al intentarse luego conhonstar con ella la unidad tradicional del Valle, éste debía consentir en una progresiva desnaturalización de sus originarias peculiaridades institucionales. Por otro lado, el ejemplo de Jaurrieta iba a estimular e impulsar a los quifiones hacia su propia configuración en municipios autónomos, reduciendo cada vez más a la Junta, en sus funciones concretas, al alto gobierno de los intereses ganaderos del Valle y la administración de unos bienes comunes que por su procedencia no cabía fraccionar.

Las relaciones políticas hispanofrancesas, generalmente hostiles durante el siglo XVII, condujeron a una reafirmación de la unidad fundamental del Valle que logró sobreponerse siquiera como circunscripción militar a las veleidades separatistas de Jaurrieta. Ya en 1608 había ordenado el virrey Juan de Cardona que “los alardes y reseñas que la villa de Jaurrieta hubiese de acer, los haga sin salir de ella, con el teniente de al-

¹³³ AVSal, documento 7899.

¹³⁴ AVSal, documento 7898.

calde que reside en la dicha villa, y jurados, como lo han hecho por lo pasado”¹³⁵. Accedía así a la reclamación interpuesta contra una orden del alcalde de Salazar de que el primer domingo después de “Nuestra Señora de septiembre bajase la gente de Jaurrieta a Ezcaroz para la reseña de armas”. La junta del Valle que anteriormente había tratado sobre las “reseñas muestras de armas” dispuestas por la superioridad, había acordado “que cada cendea de tres en que se reparte la dicha Valle, juntando sus pueblos, hiziesen sus reseñas en los días que allí señalaron, excepto de Jaurrieta que, por ser de tanta población y estar apartado de la Valle y ser tan ásperos los caminos, se acordó que con asistencia de su (teniente de) alcalde y jurados hiciesen dos reseñas, la una el día del Santísimo Sacramento, y la otra el día de San Bartolomé que es su patrono, y así ban cumpliendo con mucha puntualidad y han echo aquella ymbiando su tesorero a esta ciudad (de Pamplona) por las municiones necesarias de pólvora, cuerda y plomo, conforme a lo acordado en la dicha junta”. Lograda por Jaurrieta la independencia jurisdiccional, el virrey marqués de los Vélez dispuso en 1639¹³⁶ que, para mejor defensa del Valle, “todas las fuerzas estén unidas y toda la gente milite debajo de una bandera sin que la dicha villa de Jaurrieta la tenga de por sí”, y por tanto que “el alcalde mayor sea capitán de toda la Valle y cuide de las armas de ella”. Los vecinos de la villa debían ponerse así “a las órdenes de dicho alcalde mayor..., militando debaxo de su mano, observando y guardando lo que les ordenare en las materias de guerra”. El virrey marqués de Tabera ratificó estas disposiciones, pero en 1645 veía Jaurrieta premiada su insistencia y era por fin otorgado a su alcalde el título de capitán por concesión del conde de Oropesa¹³⁷. No se resignó, sin embargo, el Valle hasta obtener en 1681 del virrey Íñigo de Velandía que, por lo menos en tiempo u “ocasiones de guerra” estuviera Jaurrieta bajo las órdenes del alcalde mayor¹³⁸, criterio que acabó prevaleciendo por despacho real de 1689 y cédula del marqués de Solera de 1693, no sin que antes y tras la concesión por el príncipe de Chinay del título de capitán perpetuo al alcalde de Jaurrieta, hubiera entablado el Valle el correspondiente recurso ante el propio monarca¹³⁹.

Las “capitulaciones de ajuste” de 1699 recogieron las innovaciones que por voluntad del poder soberano o por costumbre se habían ido introduciendo en el régimen del Valle desde las “ordenanzas” de 1552¹⁴⁰. En aquellas aparece definida con precisión la autonomía jurisdiccional de los quiñones y los antiguos tenientes son ya auténticos “alcaldes ordinarios” que ejercen jurisdicción “cada uno en sus territorios, en la misma forma que el alcalde mayor en el suyo”, por lo que este último viene a ser como un simple alcalde ordinario de su quiñón y no de todo el Valle como lo había sido hasta el siglo anterior. En lo sucesivo, pues, Salazar quedaba subdividido en cuatro distritos jurisdiccionales, los tres quiñones y la villa de Jaurrieta, cada uno con su respectivo alcalde facultado a su vez para nombrarse su propio teniente. El cargo de almirante había experimentado paralelamente una transformación semejante.

Se reconoce, con todo, que el alcalde mayor “aya de gozar de todos los honores, prerrogativas y preeminencias, así en las juntas generales mandando combocar aquellas y presidiendo en ellas, y en todos los demás actos que como alcalde mayor le pertenecen, y el conocimiento de las causas que en ella se ofrecieren como asta aquí, lle-

¹³⁵ AVSal, documento 7907, de 11 de septiembre de 1608.

¹³⁶ AVSal, documento 7932, de 31 de enero.

¹³⁷ AVSal, documento 7908.

¹³⁸ AVSal, documento 7908.

¹³⁹ AVSal, documentos 7941, 7942, 7908 y 7910.

¹⁴⁰ Documentos, II, 4 [AVSal, documento 7905].

vando en todos tiempos y partes bara lebandada”, y aunque los alardes anuales “los rezivan y agan executar cada alcalde en su distrito y jurisdicción, sin que el alcalde mayor por ningún título ni pretexto se pueda introducir”, en caso de guerra todo el Valle, incluida Jaurrieta, debe seguir bajo la capitania única del alcalde mayor.

No se perdió tampoco el recuerdo de la anterior dependencia de los alcaldes de quiñón –antes tenientes de alcalde– respecto al del Valle. Los títulos recibidos todavía a principios del siglo XIX por dichos alcaldes eran expedidos precisamente por el alcalde mayor, y ante éste también, “para entrar al uso y ejercicio del empleo”, debían prestar su juramento “no obstante ser plenamente considerados jueces ordinarios de su respectivo distrito, autorizados para relacionarse directamente con el virrey en todo lo que importare”¹⁴¹.

El proceso había sido en resumen el siguiente: 1.º Hasta 1552, no hay sino un alcalde juez ordinario de todo el Valle, y éste constituye un único distrito jurisdiccional y un solo municipio, estructurado administrativamente en pueblos para la elección de representantes en el “consejo” o Junta, y en quiñones para los repartimientos y recaudación de tributos. A lo sumo, en determinados casos, habría un “teniente general” del alcalde, suplente de este para todo el Valle también.

2.º Desde 1552 los dos quiñones a los que no correspondía la elección de alcalde tienen sus respectivos “tenientes de alcalde”.

3.º A partir de 1568 se nombra otro “teniente” exclusivamente para la villa de Jaurrieta.

4.º En 1630 consigue esta última villa tener su propio alcalde, con jurisdicción separada del Valle, por lo que a imitación suya los tenientes de los quiñones, antes de concluir el siglo, acaban asumiendo también el título de alcaldes.

5.º De ese modo es un hecho consumado en 1699 la existencia de cuatro alcaldes ordinarios en el Valle –uno de ellos con el título de alcalde mayor–, con facultad cada uno de nombrar su propio teniente.

6.º Restringida su autoridad sobre el Valle casi exclusivamente a los asuntos relativos a los aprovechamientos y montes comunes, y a la capitania en tiempos de guerra, el alcalde mayor conservó asimismo durante casi dos siglos y medio la prerrogativa de expedir título y tomar juramento a los alcaldes de quiñón que le eran presentados elegidos ya y nombrados.

A raíz de la primera guerra carlista iba a culminar la disgregación administrativa de Salazar con la reestructuración del Valle en los ayuntamientos y distritos actualmente

¹⁴¹ He aquí un ejemplo de dichos títulos de alcalde de quiñón, correspondiente al año 1803: “Don Joseph Bernardo Zubiri, alcalde mayor y capitán a guerra del Valle de Salazar y juez ordinario de su quiñón de Errartea el presente año por S. M., etc. Por quanto por parte del quiñón de Atabea de este mismo Valle se me ha echo relación que, usando de la costumbre y privilegios que tiene, ha nombrado por alcalde y juez ordinario de él y su jurisdicción a don Francisco Semberoiz, vecino de la villa de Ybilcieta, y me pide le libre el título para que pueda entrar al uso y ejercicio del empleo; y teniéndolo en bien, haviéndose presentado el mencionado don Francisco Semberoiz, le receví juramento sobre la señal de la Cruz y palabras de los santos quatro Evangelios, de que bien y fielmente ejercerá el dicho oficio de alcalde ordinario del mencionado quiñón y su jurisdicción, procurando todo lo que fuere del real servicio, y evitando todo lo que fuere en su deservicio, y que de lo que importare dará cuenta a los señores virrey, rexente y Real Consejo de este Reyno, y absolviendo dicho juramento, ofreció hacer así, mediante lo qual le libro el presente título para que pueda usar y exercer el expresado oficio de alcalde, y requiero a todos y qualquiera personas del mencionado quiñón y su jurisdicción de fuera de él, tengan, reconozcan y reputen por tal alcalde ordinario a dicho don Francisco Semberoiz, y le acudan con todos los honores, derechos y probechos, que como tal le tocan y pertenecen, como y de la manera que se ha hecho con los alcaldes sus antecesores. En testimonio de lo qual doy el presente firmado de mi mano, y refrendado por el escriban infrascrito, en Ezcároz, a veinte y seis de diziembre de mil ochocientos y tres.=Joseph Bernardo Zubiri (*firmado*)=Por mandado de su merced. Pedro Josef de Algarra escribano (*firmado*)” (AVSal, documento 7508).

existentes, para la que se prescindió no solo de la antigua división en quiñones sino de las peculiaridades tradicionales de Salazar. De todas formas, la reforma no suponía una transformación radical, ya que, aparte de venir preparada por las tendencias centrifugas patentes desde el siglo XVI, *no atacó directamente* —y reconoció por tanto de manera tácita— la subsistencia de la Comunidad y su Junta según eran comprendidas ya por aquellos años¹⁴².

LOS TÉRMINOS COMUNES DEL VALLE

Desconocemos la forma y las condiciones concretas en que el grupo político-social que ocupaba y dominaba el territorio del actual Valle de Salazar se integró en la monarquía pamplonesa, seguramente a finales del siglo IX. Nos resistimos a pensar en una mera anexión y menos en una conquista militar. Es más probable que los propios “saracenses” reconocieran y aceptaran, más o menos coaccionados por las circunstancias, el caudillaje y la soberanía del príncipe pamplonés. En todo caso conservarían, junto con una gran autonomía en el gobierno de sus asuntos privativos, la propiedad de los montes y pastos necesarios para el desenvolvimiento de su forma de vida casi exclusiva, el pastoreo¹⁴³.

La ausencia de todo rastro o testimonio escrito de sus derechos de dominio y disfrute de los términos comunes del Valle demuestra que los salacencos ya los poseían sin duda al incorporarse al Reino de Pamplona. Por otra parte, no es probable que hubiera una confirmación general o un reconocimiento explícito, y menos consignado en un texto escrito, de tales derechos, como contrapartida en cierto modo del reconocimiento de la soberanía del rey pamplonés. La transmisión verbal, generación tras generación, del posible “pacto” tácito al menos y por supuesto verbal también, si es que llegó a existir, y sobre todo la costumbre, engendrada o no por aquél, harían innecesaria, en el período posterior de mayor actividad legislativa por parte de los monarcas navarros, la promulgación de un texto donde, junto con una sucinta reglamentación de las obligaciones militares y tributarias de los salacencos, se confirmasen a estos sus derechos sobre los montes y pastos de los puertos y la periferia de los núcleos de población del Valle.

En la etapa primitiva, hasta el siglo XI, no se habrían diferenciado todavía los términos propios de cada pueblo y los de la Comunidad. Todos serían, sin entidades intermedias, propiedad del Valle como grupo social dotado de una vigorosa personalidad histórica y una configuración jurídica siquiera rudimentaria.

¹⁴² En 1841 el “Jefe Político” de la provincia se pronunciaba en contra de la subsistencia de la *Comunidad* en cuanto entidad pública, superior en cierto modo a los pueblos o municipios que la integraban. En oficio dirigido el 31 de diciembre de dicho año al “Alcalde constitucional de Salazar” hacía constar que “las leyes vigentes no reconocen Alcaldía alguna en comisión ni Alcalde presidente de diferentes Ayuntamientos; por consecuencia cada municipalidad de ese Valle es absolutamente independiente y debe siempre entenderse directamente con la Excma. Diputación provincial y con esta Gefatura, sin perjuicio de la *mancomunidad* en pastos o derechos que mutuamente deberán respetar” (AVSal, documento 7511). G. M. de Goñi arguye con razón que si la ley de modificación de Fueros no se refiere expresamente al Valle, ni contiene una abolición expresa ni una confirmación formal de la Comunidad, ésta no debe suponerse desaparecida, sino subsistente tal como era y ha seguido funcionando desde 1841. Y añade: “Si, por no haber sido expresamente reconocido el Valle de Salazar en el Pacto con el Gobierno, hubiese desaparecido, también deberían haber desaparecido los Concejos navarros, puesto que tampoco los reconoce en forma alguna, y, sin embargo, nadie discutirá la permanencia del Concejo navarro a través de la Ley de 1841 como una modalidad administrativa del Derecho navarro, como el Valle de Salazar es otra” (*El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*, p. 27). Por lo demás, la Diputación en ningún momento ha ignorado la pervivencia de la Comunidad y su personalidad jurídica tradicional.

¹⁴³ V. las hipótesis apuntadas en el cap. 2 de este trabajo.

La delimitación más o menos precisa de los términos de cada uno de los lugares acompañaría a la institucionalización de los respectivos concejos locales, nacidos acaso estos de la necesidad de normalizar de alguna manera la representación de los poblados en la asamblea del Valle. Puede quizá considerarse ya como una actuación concejil, una intervención de la diminuta comunidad local en negocios jurídicos que afectaban a bienes enclavados dentro del término del pueblo, la presencia como testigos de todos los vecinos de Jaurrieta (*omnes maiores et minores de Eiaurrieta*) en la donación de la “casa de San Juan Bautista” al monasterio de Leire, o la casi coetánea de los habitantes de Ezcároz, Oronz y Esparza en un acto semejante¹⁴⁴.

Los términos de los pueblos se fijaron probablemente, como ya se ha indicado, sobre las demarcaciones parroquiales o “diezmarios”. A este respecto conviene observar que la comunidad de Salazar y sus bienes existían ya muy probablemente antes de que la comarca fuera cristianizada y recibiera una primera organización eclesiástica.

El emplazamiento y la composición de los montes y términos comunes del Valle, que ni siquiera en la actualidad constituyen una superficie homogénea y continua, como patentiza el ejemplo de Remendía, refuerzan la hipótesis apuntada de que el desgajamiento de los términos propios de cada pueblo fue posterior a una fase primitiva de propiedad y aprovechamiento común e indiferenciado de todas las tierras del Valle. El caso de Izalzu puede ayudar también a datar, hacia el siglo XI, como se ha insinuado, el reconocimiento a cada pueblo de un término propio. Entonces dicho lugar era un pequeño monasterio o iglesia que solo más tarde, convertido en “pueblo”, debió de entrar a formar parte de la comunidad, lo cual explicaría, por ejemplo, su inclusión, posterior, como un enclave, en el quión de Atabea, y la exigüidad de su actual término municipal¹⁴⁵.

Creemos haber hallado pruebas de los derechos que, adquiridos en tiempos anteriores, podían alegar ya en el siglo XI los salacencos sobre sus actuales montes y puertos comunes. Se trata de la presencia de los “hombres” del Valle o sus representantes y junta primitiva, en calidad de confirmantes o “consentidores”, en una transición relativa a cierta heredad del monte Ory celebrada el año 1072¹⁴⁶. Tal vez los “cubilares” que el monasterio de Igal poseía en el Puerto, en Abodi y en Ory procedieran de una donación hecha por los hombres del Valle con ocasión de la fundación de dicho cenobio, todavía en la primera mitad del siglo IX. Esto explicaría por un lado que Sancho Ramírez, a finales del siglo XI, considere a Igal como monasterio propio de la monarquía, y por otro lado que vea discutidos sus supuestos derechos por una de las familias nobiliarias más importantes del Valle, que podía haber heredado los derechos de la primitiva dinastía de caudillos de los “saracenses”¹⁴⁷.

En la “composición” de 1205-1206¹⁴⁸ se adivina que las frecuentes disputas entre los hombres de Salazar y los de Aézcoa eran motivadas por las irrupciones de unos en los términos de otros con la secuela habitual de prendamientos, “carneramientos” y venganzas privadas. Llama la atención que Sancho el Fuerte se limitara a encauzar jurídi-

¹⁴⁴ Documentos, I, 5 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 192-193], Los vecinos, el primitivo “concejo” de Jaurrieta, testimoniaron la donación de la “casa de San Juan Bautista” al monasterio de Leire. Poco antes, las comunidades locales de Ezcároz, Oronz y Esparza (*omnes homines de Eschaloz, et de Oronz, et d'Esparça*), habían asistido, y dado su consentimiento, a otra transferencia del dominio de la misma “casa”.

¹⁴⁵ V. nota 46 de este trabajo.

¹⁴⁶ Documentos, I, 6 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 155-156].

¹⁴⁷ Documentos, I, 7-10 [AGN, *Bec. Ant. de Leire*, pp. 24-25, 90, 33-34 y 34-35]. V. notas 29 y 30 de este trabajo.

¹⁴⁸ Documentos, I, 18 [AGN, *Cartulario 3*, pp. 189-191].

camente todos los conflictos, remitiendo su conocimiento y resolución a las autoridades competentes y en última instancia al tribunal de la Corte. Si no se dispone nada sobre el dominio y las fronteras de los montes entre una y otra Tierra, se debe sin duda a que tales asuntos no requerían nuevas precisiones, porque estaban reglamentados de alguna manera desde antiguo, desde “tiempo inmemorial” como repetirá continuamente la documentación posterior.

En los Registros de Comptos reales de finales del siglo XIII y del siglo XIV, entre las partidas donde constan las exacciones anuales de “herbages”, “quintas” y “colonias” en montes sobre los que la Corona se había reservado determinados derechos, no hemos hallado ninguna referencia a los términos comunes de Salazar. No parece, por otra parte, que las obligaciones tributarias del Valle tuvieran al menos en parte el carácter de contrapartida por la cesión, temporal y precaria, al Valle del dominio útil sobre tales montes.

Puede ser aleccionador a este respecto contrastar la situación de Salazar con la de Aézcoa. En esta Tierra las “pechas” debidas al rey fueron unificadas y reducidas por Sancho el Fuerte a una suma en metálico¹⁴⁹. Fundándose en este privilegio los aezcoanos se negaron dos siglos después a pagar la “quinta” de sus montes. Entablado el oportuno pleito¹⁵⁰, fue reconocida a Aézcoa la propiedad y posesión de dichos términos comunes, siempre que fuera liquidada anualmente la pecha global de 4.500 sueldos establecida en el “fuero” de Sancho el Fuerte. Esta asociación entre la pecha y el disfrute de los montes —aquella como contrapartida de éste, lo cual no se indica expresamente en el aludido “fuero”— iba a resultar funesta para los aezcoanos. Porque, cuando en 1462 quiso Juan II premiarles sus servicios en las precedentes luchas civiles, les otorgó el privilegio de hidalguía y los eximió por tanto de toda pecha, esta condonación de los 4.500 sueldos anuales impuso la inmediata devolución de los “Puertos grandes” al soberano. Claro que, a continuación y en el mismo diploma, Juan II, en vista de las necesidades de los aezcoanos, les devolvía tales montes pero a título de “tributo perpetuo”.

En cambio, cuando Salazar obtuvo el privilegio de hidalguía, en 1469, y con él la exención tributaria¹⁵¹, las antiguas pechas fueron suprimidas incondicionalmente, sin relacionarlas con el aprovechamiento de determinados montes o bienes¹⁵². Así su ele-

¹⁴⁹ AGN, *Cartulario 1*, p. 129; *Comptos*, caj. 161, núm. 9. Publ. C. MARICHALAR, *Colección, diplomática del rey don Sancho VIII (el Fuerte) de Navarra*, Pamplona, 1934, núm. 172, pp. 205-206 (en la transcripción, después de las palabras: “et illos en huest o en caulgada que vayan conmigo”, se omitió el fragmento siguiente: “en guarda de mi persona. E pagado a mi o a mi bayle, que la tierra tubiere por mi, los míos omicidios, colonias y los míos derechos que haber debo. E null hombre non sea osado de prender hombres de Aezcoa ni ganados en míos caminos”).

¹⁵⁰ Incluido, con toda la documentación correspondiente, en AAudP, *Pleitos civiles-Ibañes*, 1854, núm. 43.

¹⁵¹ Documentos, II, 2 [AVSal, documento 7894]. F. Idoate (*El Alcalde Mayor y Capitán a guerra del Valle de Salazar*, p. 27) publicó una confirmación, muy extractada e incompleta, de este privilegio, expedida por la princesa Magdalena en 1479. Aézcoa, como ya se ha indicado, obtuvo un privilegio semejante en 1462, y Roncal lo había logrado ya medio siglo antes (1412).

¹⁵² Hasta 1469 las obligaciones tributarias del Valle de Salazar eran las siguientes: 1.º La llamada “pecha de dineros”, o en metálico, 25 libras de carlines blancos (equivalentes a 31 libras 5 sueldos de carlines prietos), liquidada el día de la Santa Cruz de mayo; 2.º La “pecha ordinaria” de doscientos cahíces de avena (equivalentes a 187 cahíces 2 cuartales de la medida de Pamplona); 3.º Las “possaderías”, por las que cada villa debía dos robos de avena, con una suma total de 5 cahíces 2 robos y 2 cuartales (medida de Pamplona); 4.º Las cuatro “cenas”, reducidas por Luis Hutín (V. nota 40 de este trabajo) a 80 libras de torneses pequeños; 5.º Quince sueldos por cada una de las villas y lugares, en total 11 libras 5 sueldos de carlines blancos (equivalentes a 13 libras 8 sueldos 7 dineros de carlines prietos); 6.º Un robo y una “conca” de trigo cada villa, con un total de 15 robos y 15 “concas” (equivalentes a 3 cahíces 2 cuartales de la medida de Pamplona); 7.º Dos sueldos por cada una de las “ferrerías” existentes en el Valle, que ya eran siete en 1384 (V. J. R. CASTRO, *Catálogo del Archivo General. Sección de Comptos, Documentos*. xv, Pamplona, 1956, núm. 233), lo que suponía catorce sueldos de carlines blancos (equivalentes a 17 sueldos 6 dineros de

vación a la categoría de infanzones no obligó a los “labradores” del Valle a devolver nada al soberano, sino que lo que antes poseían y disfrutaban en calidad de villanos de realengo pasaron automáticamente a dominarlo en plena propiedad, exentos de toda obligación pecuniaria, como los caballeros que anteriormente había en el Valle. Por esto, aun en el supuesto de que hasta entonces hubiera podido la Corona reivindicar de alguna manera los términos comunes, el privilegio de 1469 reconoció a los salacencos el pleno e incondicionado dominio de aquellos, de “todas e qualesquier casas, bienes, heredamientos propios que ellos e cada uno d’ellos *particularmente o concellarmente* han e que habran, tienen e posedecen, terran e posedesceran en adelant en la dicha nuestra Val de Sarasaz et en *sus terminos* franca e quitament, sin cargo alguno”.

El privilegio distingue con claridad entre los bienes “particulares” de habitantes del Valle y los bienes “concellares” o comunales, incluidos en estos tanto los propios de cada una de las quince villas o lugares como los pertenecientes a la “universidad”. Esta diferenciación aparece con anterioridad en la carta de poder para la resolución de las diferencias con Roncal otorgada en 1415 por Salazar¹⁵³ y en la cual los “junteros” ponen como garantía del cumplimiento de la sentencia arbitral que pudiera dictarse, tanto los “bienes muebles et terrabiles cada uno d’ellos de aquellos lugares donde ellos son nombrados”, como, “en bez e nombre de la dicha Tierra” y en cuanto “mandaderos envyados et plegados en junta”, todos los “bienes muebles e terrabiles de la dicha Tierra de Salazas”. La oportuna sentencia incluyó el “apeamiento, pasamento y conocimiento” de los límites entre Roncal y Salazar, pero no sólo de los términos comunes de cada uno de los Valles, sino de la totalidad de la línea de demarcación hasta “el mojón que dizen de los tres lugares de Burgui, Uscarres et de Ustes”¹⁵⁴. He aquí, pues, cómo todavía a principios del siglo XV podía perdurar el recuerdo por así decirlo de la primitiva indiferenciación entre términos de los pueblos y términos de la Comunidad.

La propiedad de los montes comunes contribuyó decisivamente a que la Comunidad sobreviviera al creciente secesionismo de las villas entre los siglos XVI y XVIII, y sirvió también para que la Junta se salvara incluso de las reformas radicales de mediados del siglo XIX. Poco antes, en 1818, el Real Consejo había confirmado los derechos del Valle sobre el monte Irati concibiendo todavía a Salazar como entidad dotada de plena personalidad jurídica, perfectamente diferenciada de la de los pueblos¹⁵⁵. Esta noción entraría en crisis a partir de 1841, la Comunidad se iba a convertir en la mente de algunos en una simple mancomunidad acordada por los pueblos para determinados efectos.

Las leyes desamortizadoras vinieron a complicar aún más el problema, pues para lograr la excepción correspondiente los términos comunes del Valle fueron inscritos en

carlines prietos). Aparte de todo esto, por las roturaciones de Jabros los de Sarriés debían en concepto de tributo perpetuo diez cahíces de trigo, y los de Igal cinco (J. R. CASTRO, *ob. cit.*, v, Pamplona, 1953, núm. 556; VII, Pamplona, 1954, núm. 965; X, Pamplona, 1955, núm. 363); y los de Uscarres debían, junto con los de Ustés, seis cahíces por el término de Nascal (J. R. CASTRO, *ob. cit.*, x, núm. 977; XII, Pamplona, 1955, núm. 1.125). Deben añadirse los “peajes” (V., por ej., J. R. CASTRO, *ob. cit.*, VII, núm. 399) y, por supuesto, los homicidios y caloñas, más los derechos anejos a los cargos de alcalde y almirante no condonados en el privilegio de 1469.

¹⁵³ Documentos, II, 1 [AVSal, documento 7967].

¹⁵⁴ La sentencia fue pronunciada el 13 de septiembre de 1422, “en el lugar de Caldungorria, clamado Bacueleua” (AVSal, documento 7967, folios 9v.-17v.).

¹⁵⁵ AVSal, documento 151. Cuaderno de 97 fol. (“Executorial de todas las sentencias del pleyto del bosque de Yrati a favor del Valle de Salazar...”). Este proceso dio principio en 1787 y se concluyó en 3 de junio de 1818). La sentencia definitiva de la Cámara de Comptos de 14 de marzo de 1808 fue confirmada por el Real Consejo el 11 de agosto de 1808 y nuevamente el 3 de junio de 1818: “fallamos... que debemos declarar y declaramos por *propia y privativa del Valle de Salazar* y su dominio particular la porción del bosque de Irati señalada”.

el Registro de la Propiedad “a favor de los vecinos del Valle de Salazar que lo constituyen las villas de Izalzu, Ochagavía, Ezcároz, Jaurrieta, Oronz, Esparza, Distrito de Sarries e Ibilcieta, y los de Güesa y Gallués, pro indiviso, y como aprovechamiento común”¹⁵⁶. Se planteaba así el dilema a que erróneamente se llegó a reducir el problema de la propiedad de los montes comunes, los cuales se pensaba que debían pertenecer o bien a los vecinos o bien a los pueblos. Y de este modo llegaría también a definirse el Valle como “una mancomunidad de los ayuntamientos y distritos” que lo integran, una pura “delimitación geográfica” creada, esto sí, en tiempo inmemorial, pero “por la voluntad” de los pueblos, “organizada y funcionando con arreglo a bases pactadas entre ellos para el mejor régimen y administración de sus bienes”¹⁵⁷.

Hay una base histórica suficientemente sólida para creer que los términos comunes de Salazar pertenecen exclusivamente a la Comunidad –que en este punto no ha sido jamás abolida ni disminuida en sus derechos tradicionales– tal como aparece definida en múltiples ocasiones, antes y después del privilegio real de 1469, como “universidad” de las quince villas o concejos y de sus vecinos, constituyendo una superior entidad de derecho público, muy anterior a los ayuntamientos que aparecen modernamente constituidos dentro de los límites geográficos del Valle. No se trata en absoluto de una mancomunidad o asociación libremente constituida por unos miembros copropietarios de determinados bienes. Y los ayuntamientos actuales, como los vecinos, poseen los términos en cuestión “concellarmente”, en función de su integración en la Comunidad o “universidad”, cuya personalidad es anterior y en cierto modo superior a la de los pueblos. Así no es correcto concebir la Junta del Valle como una mera comisión delegada por los ayuntamientos o los vecinos para la buena administración de unos bienes comunes. Propiamente sigue siendo el órgano representativo del Valle en cuanto institución de derecho público, sucesora directa e ininterrumpida de la primitiva comunidad de los “saracenses”, depositaria de unos bienes indivisibles por razón de sus orígenes, y encargada a través de los siglos de velar, por derecho propio, superior al de cualesquiera otras entidades locales menores, por unos intereses que no deben confundirse con las conveniencias específicas de cada pueblo o de cada individuo del Valle. Si las circunstancias históricas determinaron la creación de nuevos órganos administrativos y despojaron de algunas de sus antiguas atribuciones a la Comunidad y su Junta, éstas han sobrevivido y conservado con pleno vigor todos aquellos derechos y deberes que no han sido expresamente abolidos.

¹⁵⁶ Registro de la Propiedad de Aoiz, tomo 92, libro 2.º del Ayuntamiento de Ochagavía, f. 229, núm. 124, inscripción de 9 de noviembre de 1868 (Irati), el mismo tomo, 237, núm. 125 (Abodi); f. 237, núm. 123 (Picatua y Andrilla); tomo 237, libro 2.º del Ayuntamiento de Jaurrieta, f. 41, núm. 85 (Remendía). Certificación de las inscripciones, en AVSal. –Expedientes de excepción, en AHacN, leg. 97, núm. 39-40.

¹⁵⁷ Pleito de 1924-1929. Copia de la sentencia del Trib. Supremo, de 21 de marzo de 1929, en AVSal. V. también G. M. DE GOÑI, *El Valle de Salazar y la organización administrativa navarra*, p. 21 ss.